



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

Asunto:	Sentencia.
Proceso:	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Dirección Territorial Cesar-Guajira
A favor de:	Aura Ascanio Pabón y Antonio Rúa
Opositor:	Jhon Geny Granados Vega
Predio:	Parcela No. 1
Aprobada según Acta N° 14	

I. OBJETO A RESOLVER.

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a favor de los señores AURA ESTHER ASCANIO PABON y ANTONIO DE JESUS RUA BERRIO, sobre el predio denominado Parcela No. 1, ubicado en el municipio de La Paz, departamento de Cesar, con la oposición del señor JHON GENY GRANADOS VEGA, identificado con FMI No. 190-80121.

II. ANTECEDENTES.

1. Hechos.

La UAEGRTD instauró demanda de restitución de tierras, con fundamento en los siguientes hechos:

Los señores AURA ESTHER ASCANIO PABON y ANTONIO RUA adquirieron el predio objeto de este proceso, mediante compraventa celebrada con la señora BERNA ESTHER OSPINO MISAT, negocio que fue protocolizado mediante escritura pública No. 4231 del 30 de diciembre de 1996; allí vivían con sus hijos y realizaban actividades de agricultura y ganadería.

El día 27 de agosto de 2002, los paramilitares mataron a su hijo SAMUEL RUA ASCANIO y empezaron a indagar por todos los miembros de su familia; este hecho les generó gran temor y por ello se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla con el fin de salvaguardar sus



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

vidas, dejando el predio completamente abandonado y perdiendo todo lo que allí tenían.

El día 9 de octubre de 2003, realizaron un contrato de permuta con el señor DIDIER VACA RANGEL, mediante el cual cambiaron la finca por una mejora ubicada en el barrio La Nevada de la ciudad de Valledupar, la cual estaba avaluada aproximadamente en \$7.000.000.

Finalmente se dice que el señor ANTONIO RUA BERRIO, actualmente se encuentra en delicadas condiciones de salud.

2. Pretensiones. Con base en los hechos anteriormente expuestos, se pretende principalmente, lo siguiente:

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores AURA ESTHER ASCANIO PABON y ANTONIO DE JESUS RUA BERRIO; como consecuencia de ello, piden que se les restituya jurídica y materialmente el predio denominado Parcela 1.
- Que se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.
- Que se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado a través de escritura pública de compraventa No. 382 del 14 de febrero de 2008 otorgada ante la Notaría Tercera de Valledupar, mediante la cual los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA, vendieron al señor JHON GENY GRANADOS VEGA, el predio objeto de este proceso, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre dicho inmueble.
- Que se ordene a la ORIP de Valledupar, inscribir la sentencia en los folios correspondientes y cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono. De igual manera se le ordene la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre que estén de acuerdo con dicha orden.
- Que se implementen los sistemas de alivio de que trata el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

- Que se ordene a las entidades que integran el SNARIV, integrar a los solicitantes a la oferta institucional en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Que se ordene al IGAC la actualización de sus bases de datos con base en la información obtenida con la georeferenciación elaborada por la UAEGRTD.
- Que se emitan todas las órdenes necesarias para garantizar la restitución, entre otras pretensiones.

3. Actuación procesal.

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

- La solicitud fue admitida mediante auto de 11 de diciembre de 2017 (Fl. 196-202), disponiendo además, la publicación de la admisión de la solicitud y los requerimientos pertinentes. Igualmente se vinculó al señor JHON GENY GRANADOS VEGA.
- Notificado personalmente el señor JHON GENY GRANADOS el día 15 de diciembre de 2017 (Fl. 202), su apoderado judicial presentó oposición (Fl. 203-285).
- Mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2018, el Procurador 49 Judicial I de Restitución de Tierras, presentó solicitudes probatorias (Fl. 300).
- El día 12 de febrero de 2018, en el diario El Tiempo se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 311).
- A través de auto de 28 de mayo de 2018, el Juzgado instructor admitió la oposición del señor JHON GENY GRANADOS VEGA, dio apertura a la etapa probatoria del proceso, decretando las pedidas por las partes y las que de oficio se consideraron pertinente (Fl. 324-332).
- Practicadas las pruebas, se encuentra el expediente para proferir la correspondiente sentencia.

4. Oposición del señor JHON GENY GRANADOS.

Los fundamentos de la oposición son los siguientes:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

- Que el predio fue adquirido por el señor JHON GENY GRANADOS mediante compraventa celebrada con los señores ANTONIO RUA y AURA ASCANIO mediante escritura pública otorgada de manera voluntaria, consensual, con objeto ilícito y causa ilícita, razón por la cual, en ningún momento despojó ni uso la fuerza contra los solicitantes; además, fue diligente al realizar el negocio jurídico pues indagó sobre el estado de la propiedad y los documentos fueron autorizados por la hoy solicitante en restitución.
- Que desde la llegada del señor JHON GENY GRANADOS a la parcela, le tocó realizar labores de limpieza de terrenos, cercas y adecuación total del predio, siendo esta la fuente del sustento de su familia.
- Que si bien es cierto que un hijo de la solicitante fue víctima de homicidio, también lo es que de haber sabido el opositor que esta serie de acontecimientos iban a ser utilizados para vulnerar su buena fe negocial, no hubiera comprado el inmueble.
- Que no existe un solo vestigio en el proceso de que el señor JHON GENY GRANADOS VEGA haya participado de manera directa o indirecta a través de grupos al margen de la ley para forzar la compraventa; al contrario, se trató de un negocio donde se acordó el precio y cosa con las formalidades de ley.
- Que con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011 los solicitantes quieren obtener beneficios que no les corresponden.
- Que al señor JHON GENY GRANADOS, no le constan los motivos que tuvieron los solicitantes para abandonar la parcela.
- Que el opositor desconoce el tipo de negocio que realizaron los solicitantes con anterioridad al que celebrada con ellos.
- Que el señor JHON GENY GRANADOS actualmente se encuentra en situación lamentable de invalidez permanente con un porcentaje de 70%, calificación que fue realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, es un hombre campesino dedicado a las labores del campo de donde obtiene sus únicos ingresos para subsistir con su familia; solo cuenta con la parcela para su sustento.
- Que los hechos de violencia no guardan relación con el despojo que se quiere configurar en la presente solicitud; agrega que los recortes de periódicos, informes de prensa no son pruebas toda vez que el opositor no tuvo nada que ver en la ocurrencia de esos hechos y jamás participó en la promoción, financiación o conformación de grupos al margen de la ley; guerrillas o paramilitares.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

- A partir del 14 de febrero de 2008, fecha del negocio jurídico el señor JHON GENY GRANADOS, comenzó a laborar en cultivos de pan coger, realizando mejoras, beneficios, para el predio, mantenimiento de cercas, limpieza de la parcela, asistencia de agua y mantener el predio en buen estado, para que cumplierse con el objeto para lo que fue adquirido, manteniendo buenas relaciones con los otros parceleros.
- Que deben revisarse otras formas de reparación en las que no se ocasione un perjuicio mayor al que los solicitantes buscan remediar, por la ineficacia del estado, la situación puesta de presente hace aconsejable la compensación de bienes en especie y reubicación de acuerdo al artículo 97 literal c) de la ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, solicitó que se declarara probada la oposición y se declarara a su favor la posesión del predio.

5. Pruebas del proceso.

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Cédulas de AURA ASCANIO y ANTONIO RUA BERRIO (Fl. 39-40).
- Registro civil de nacimiento de BRAYAN RUA SANTIAGO (Fl. 41).
- Cédulas de WILSON RUA, ARELIS RUA, ROSMIRA RUA (Fl. 42-44).
- Tarjeta de identidad de CLEYSON RUA ASCANIO (Fl. 45).
- Cédula de YONATAN RUA y ALEXANDER RUA (Fl. 46-47).
- Registro civil de defunción del señor SAMUEL RUA ASCANIO (Fl. 48).
- Cédulas de SAMUEL RUA, ANTONIO RUA, ARELYS RUA, ROSMIRA RUA, WILSON RUA, YONATAN RUA, CLEYSON RUA, ALEXANDER RUA (Fl. 49-56).
- Tarjeta de identidad de JUAN ESTEBAN PACHECO RUA (Fl. 57).
- Cédulas de ANDRIS PACHECO, STEFANY PACHECO, EDILBERTO PACHECO (Fl. 58).
- Registro civil de nacimiento de GENESIS PACHECO RUA (Fl. 61).
- Registro civil de nacimiento de ALEXANDER RUA (Fl. 62).
- Contrato de permuta celebrado el 9 de octubre de 2003 entre DIDIER VACA y AURA ASCANIO (Fl. 63-64).
- Cuenta de cobro de 15 de mayo de 2006 a FONVIVIENDA (Fl. 65).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

- Certificación emitida por Red de Solidaridad Social sobre núcleo familiar de la señora AURA ASCANIO (Fl. 66).
- Recorte de prensa (Fl. 67).
- Acta de inspección a cadáver No. 093 emitida por la Fiscalía 26 Local de Agustín Codazzi (Fl. 68).
- Historia clínica del señor ANTONIO RUA BERRIO (Fl. 69-144).
- Informe Técnico Predial (Fl. 145-150).
- Informe Técnico de Georeferenciación (Fl. 151-161).
- Cedula del señor JHON GENY GRANADOS VEGA (Fl. 162).
- Escritura pública No. 382 de 14 de febrero de 2008 otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar (Fl. 163-164 y 166; 220-228).
- Escrito de 9 de octubre de 2007, suscrito por el señor EDUARDO GUTIERREZ NOGUERA, del INCODER (Fl. 165).
- Solicitud de 30 de julio de 2007 elevada por los señores ANTONIO RUA, AURA ASCANIO y JHON GRANADOS ante el INCODER (Fl. 167).
- Certificado de paz y salvo emitido por la Alcaldía de La Paz, respecto del predio denominado Parcela 1 (Fl. 168).
- Certificado emitido por el señor JOSE BAYONA QUINTERO, en calidad Corregidor de Laguna de los Indios (Fl. 169).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-80121 impreso el 31 de octubre de 2017 (Fl. 170-171).
- Consulta página web del IGAC con información del predio Parcela 1 identificado con referencia catastral No. 20621000200030308000 (Fl. 172).
- Oficio No. 00049 de 4 de enero de 2011 emitido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Fl. 173-174).
- Oficio No. 1113 de 3 de agosto de 2016 emitida por la Fiscalía sobre el homicidio del señor SAMUEL RUA ASCANIO (Fl. 175-178).
- Consulta Vivanto de la señora AURA ASCANIO (Fl. 179).
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales (Fl. 180-186).
- CD con información sobre contexto de violencia (entre folios 186 y 187).
- Constancia No. CE 01261 de 30 de octubre de 2017 emitida por la UAEGRTD (Fl. 187-188).
- Solicitudes de representación judicial de AURA ASCANIO y ANTONIO RUA (Fl. 189-190).
- Resolución No. RE03116 de 30 de octubre de 2017 emitida por la UAEGRTD (Fl. 191).
- CD con historia clínica de ANTONIO RUA (Fl. 192).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

- Certificación emitida por la UARIV, mediante la cual consta que el señor JHON GENY GRANADOS, se encuentra en el RUV (Fl. 220-221).
- Declaración extrajudicial del señor DIDIER VACA (Fl. 229-230).
- Registros civiles de nacimiento de YEIRI VASQUEZ BRUN, STEIFY SULBARAN BRUN (Fl. 231).
- Declaración extraprosesal de JHON GENY y SELAINE BRUN (Fl. 233).
- Constancia de invalidez de YEIRIS VASQUEZ BRUN emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, el 19 de noviembre de 2014 (Fl. 234).
- Constancia de invalidez de JHON GENY GRANADOS VEGA, emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar el 12 de enero de 2016 (Fl. 235).
- Constancia emitida el 14 de diciembre de 2006 por el doctor FLAVIO RESTREPO (Fl. 236).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-80121 expedido el 29 de mayo de 2015 (Fl. 237-238).
- Historia clínica del señor JHON GENY GRANADOS (Fl. 239-280).
- Cédulas de SELAINE BRUN TOVIA, JHON GENY GRANADO, YEIRIS VASQUEZ BRUN (Fl. 281).
- Certificado de paz y salvo de impuesto predial emitido por la Alcaldía de La Paz, sobre el predio Parcela 1 (Fl. 284).
- Fotografías del predio (Fl. 285).
- Informe de 14 de febrero de 2018 emitido por CORPOCESAR (Fl. 302-305).
- Informe de 27 de febrero de 2018 emitido por la ANH (Fl. 307-309).
- Informe de Parques Naturales respecto del predio Parcela 1 (Fl. 314).
- Certificado de tradición del FMI No. 190-80121 expedido el 12 de febrero de 2018 (Fl. 315-318).
- Informe del IGAC sobre el predio Parcela 1 (Fl. 320-321).
- Informe de la SNR sobre el predio Parcela 1 (Fl. 324-328).
- Registro civil de defunción del señor ANTONIO RUA (Fl. 336).
- Certificado médico de defunción de ANTONIO RUA BERRIO (Fl. 337).
- Declaración de LUZ QUINTERO, AURA ASCANIO (Fl. 339-340).
- Dictamen elaborado por el IGAC sobre Parcela 1 (Fl. 346-349).
- Inspección Judicial (Fl. 350-351).
- Declaración de JHON GENY GRANADOS (Fl. 359).
- Acta de conciliación No. 16 del Minprotección Social (Fl. 360-361).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

- Declaraciones de DIDIER VACA, ALEXANDER ZAMBRANO, MANUEL GRANADOS VERA, DIOMAR CAMELO (Fl. 362-365).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avistan irregularidades que anulen lo actuado.

2. Competencia.

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por los demandantes; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido con la constancia No. CE 01261 de 30 de octubre de 2017 emitida por la UAEGRTD, mediante la cual hace constar que los señores AURA ESTHER ASCANIO PABON y ANTONIO RUA BERRIO, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como reclamantes del predio denominado Parcela No. 1, ubicado en la vereda Espíritu Santo, municipio de La Paz, departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-80121 y referencia catastral No. 20621000200030308000, con un área de 36 Has 7100 m² (Fl. 187-188).

4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.

En el presente asunto, los solicitantes AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA BERRIO, pretenden que se les restituya el predio denominado Parcela No. 1 del predio de mayor extensión denominado La Esperanza, ubicado en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

municipio de La Paz, Departamento de Cesar, identificado con FMI No. 190-80121, pues alegan haber sido víctimas del conflicto armado al haber tenido que abandonar de manera forzada dicho inmueble en el mes de agosto de 2002 por hechos asociados al conflicto armado tales como el homicidio de su hijo y el constante acecho de grupos armados.

Al proceso compareció como opositor el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, aduciendo que había adquirido de manera legítima el inmueble objeto de este proceso y que no tenía ninguna relación con los hechos victimizantes relatados por los solicitantes, sobre los cuales además, nunca supo. Agrega que es una persona dedicada exclusivamente al campo, que deriva su sustento del predio y además, actualmente cuenta con una incapacidad laboral del 70%, razones por las cuales, considera que una compensación en especie al solicitante es la solución más adecuada.

Con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA, son víctimas de abandono forzado respecto de la Parcela 1 y si como consecuencia de ello procede el amparo al derecho fundamental a la Restitución de Tierras.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución; **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en la zona de ubicación del fundo; **V)** Calidad de víctima de abandono forzado o despojo; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las reglas probatorias de que tratan los artículos 77 y 78 de la ley 1448 de 2011; **VII)** Estudio de la buena fe exenta de culpa si es del caso.

5. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.

El abandono forzado tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado en las personas que resultan víctimas de este flagelo, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada, contenidas específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos¹.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de

¹ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria. La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

*propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, la identificación de los predios reclamados por las solicitantes.

6. Naturaleza jurídica e identificación del predio Parcela No. 1.

El predio denominado Parcela No. 1, ubicado en la vereda Espíritu Santo, municipio de La Paz, departamento de Cesar e identificado con FMI No. 190-80121, de la ORIP de Valledupar es un bien inmueble de propiedad privada, según se puede observar fácilmente de documentos como el certificado de tradición expedido el 12 de febrero de 2018 (Fl. 315-318) y el Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 324-328).

Ahora bien, respecto de la historia de tradición del inmueble, deben hacerse algunas precisiones pues el certificado de tradición anteriormente mencionado, podría en principio, no ser tan claro como se requiere.

Lo primero que debe decirse es que dicho inmueble de FMI No. 190-80121 (objeto de este proceso) es segregado de otro predio de mayor extensión identificado inicialmente con FMI No. 190-21706. Al examinar el acápite de “Complementación” del certificado en estudio, se encuentra la siguiente información sobre el predio de mayor extensión:

Acto	Contenido
Resolución No. 281 e 23 de octubre de 1964	INCORA adjudicó el predio al señor Anibal De La Rosa Barros Redondo
Escritura Publica No. 257 de 11 de julio de 1974	El señor Anibal De La Rosa Barros Redondo vendió el inmueble al señor Jesús Evelio González Acosta
Escritura Publica No. 54 de 18 de febrero de 1983	El señor Jesús Evelio González Acosta, vendió el inmueble a la señora Carmen Araujo De Díaz
Escritura Publica No. 433 de 3 de septiembre de 1985	La señora Carmen Araujo De Díaz, le vendió el inmueble a la señora Berna Esther Ospino Misat
Escritura No. 4231 de 30 de diciembre de 1996	La señora Berna Esther Ospino Misat le vendió el inmueble a los señores: <ul style="list-style-type: none">• Antonio Rua Berrio• Aura Esther Ascanio Pabón• Luis Gabriel Valero Londoño• María del Carmen Geraldino Julio



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

	<ul style="list-style-type: none">• Ismael Montenegro Fabrega• Dominga Cujia Pinto• María Elene Alarcon Castillo• Álvaro José Manjarrez Muegues• Enrique Vaca Ardila• Carmen Cecilia Contreras Navarro• María Isabel Bonilla García• Leon Hugo Hernando
--	--

Esta es la información que obra sobre el predio de mayor extensión en el acápite de complementación. Hasta este punto, se tiene que los señores ANTONIO RUA BERRIO, AURA ESTHER ASCANIO PABÓN, LUIS GABRIEL VALERO LONDOÑO, MARÍA DEL CARMEN GERALDINO JULIO, ISMAEL MONTENEGRO FABREGA, DOMINGA CUJIA PINTO, MARÍA ELENE ALARCON CASTILLO, ÁLVARO JOSÉ MANJARREZ MUEGUES, ENRIQUE VACA ARDILA, CARMEN CECILIA CONTRERAS NAVARRO, MARÍA ISABEL BONILLA GARCÍA y LEÓN HUGO HERNANDO, adquirieron el dominio del inmueble de mayor extensión.

Según el Informe de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 324-328), estas personas adquirieron el inmueble en común y proinvidiviso gracias a un subsidio otorgado por el INCORA y posteriormente se realizó la división jurídica y material de cada una de las parcelas, dentro de las cuales resultó precisamente la que es objeto de este proceso, es decir, la numero 1, identificada con FMI No. 190-80121 (Ver acápite de antecedentes), siendo así como dicho inmueble nació jurídicamente.

Precisado lo anterior, se pasa ahora al examen de las anotaciones que obran en el certificado de tradición del FMI No. 190-80121.

Al respecto se observa que las tres primeras se refieren al registro de gravámenes hipotecarios a favor de personas distintas a los propietarios del inmueble. En efecto, se observa que aparecen hipotecas constituidas a favor de la CAJA AGRARIA, por las señoras CARMEN ARAUJO DE DIAZ y BERNA OSPINO MISAT, entre 1983 y 1988. Las mencionadas personas fueron propietarias del inmueble de mayor extensión con anterioridad al año 1997, como ya se vio en la gráfica anteriormente expuesta. Igualmente obra en la anotación No. 9, la constancia de la cancelación de las anotaciones 1, 2 y 3 en las que se encuentran registrados los gravámenes hipotecarios.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Lo anterior, no se muestra claro pues al tratarse de un folio segregado debería obrar como primera anotación el acto de división material y jurídica a través del cual dicho inmueble Parcela 1 nació a la vida jurídico-registral.

No obstante lo anterior, esta circunstancia fue claramente dilucidada por la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 324-328), a través del informe rendido en este proceso, en el cual hizo constar que los antecedentes registrales del folio matriz se trasladaron a este, lo cual resulta suficiente para esta Sala para tener por superada esta imprecisión.

En este orden de ideas, las anotaciones del certificado comenzarían en estricto sentido con las anotaciones No. 4, 5 y 6, en las cuales se encuentran registrados los actos contenidos en la Escritura Pública No. 4231 de 30 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaría Primera de Valledupar. Esta escritura, como se recordará, fue aquella en la que se protocolizó la compraventa subsidiada por el INCORA. Sin embargo, en ese mismo acto, se implantó el régimen de Unidad Agrícola Familiar sobre la totalidad del predio (registrada en anotación 4), se estableció la condición resolutoria (registrada en anotación 5) y finalmente, se realizó la división jurídica y material del inmueble en parcelas (registrada en anotación 6).

En este punto, debe precisarse que si bien la SNR en el informe rendido en este proceso, afirmó que las anotaciones deberían empezar en la No. 6, lo cierto es que no puede desconocerse que la No. 4 y 5, mediante las cuales incluye al predio en el régimen de UAF e impone la condición resolutoria, hacen parte de todos los inmuebles segregados jurídicamente.

Precisado todo esto, se tiene que el certificado de tradición del inmueble identificado con FMI No. 190-80121, cuenta en realidad con los siguientes actos registrados:

Anotación	Acto
4	EP. 4231 de 30/Dic/96 mediante la cual se instauró el régimen de UAF sobre el predio.
5	EP. 4231 de 30/Dic/96 mediante la cual se incluyó la condición resolutoria.
6	EP. 4231 de 30/Dic/96 mediante la cual se realizó la división jurídica y material.
7	EP 820 de 1/abr/97 mediante la cual los señores Aura Ascanio y Pablo Rua, constituyen hipoteca a favor de la Caja Agraria
8	Cancelación de hipoteca anotación 7.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

10	EP 382 de 14/feb/08 mediante la cual los señores Aura Ascanio y Pablo Rua, vendieron el predio al señor Jhon Geny Granados Vega
11	Medida de protección UAEGRDT
12	Cancelación de medida (Anotación 11)
13	Ingreso del predio al Registro de Tierras Despojadas
14	Admisión de solicitud de restitución
15	Sustracción provisional del comercio

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que el predio denominado Parcela No. 1, identificado con FMI No. 190-80121, es un predio de propiedad privada, sujeto inicialmente al régimen de Unidad Agrícola Familiar, el cual fue segregado del predio denominado La Esperanza identificado con FMI No. 190-21706. La propiedad de dicho inmueble perteneció a los señores AURA ASCANIO y PABLO RUA, hasta el año 2008 cuando lo vendieron al señor JHON GENY GRANADOS VEGA.

Establecido lo atinente a la naturaleza jurídica y el historial de tradición del predio Parcela 1, se procede al estudio de su identificación física. Al respecto se tiene que dicho fundo se ubica en la vereda Espíritu Santo del municipio de La Paz, departamento de Cesar, según consta en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRDT (Fl. 145-150). A este inmueble le corresponde la referencia catastral No. 00-02-00-00-0003-0308-0-00-00-0000, según consta en el certificado catastral nacional emitido por el IGAC (Fl. 249).

Las coordenadas, linderos y medidas del predio Parcela 1, suministradas por la UAEGRDT en el Informe que obra en el proceso (Fl. 145-150), se muestran a continuación:

Norte	Partiendo desde el punto 294774 en línea quebrada, en sentido suroriente en una distancia de 1047,7 mt, pasando por los puntos 241623, 241624, 241625, 241622, 241621, 241507, 241619, 241506, hasta llegar al punto 241505, con predio del señor Pablo Perez.
Oriente	Partiendo desde el punto 241505 en línea quebrada, en sentido suroeste en una distancia de 285,3 mt, pasando por los puntos 241504, 241620, hasta llegar al punto 241503, con predios del señor Mariano Moron, luego del punto 241503 en línea quebrada, en sentido suroeste en una distancia de 407,0 mt, pasando por el punto 241502 hasta llegar al punto 241501, con predio de la señora Aura Esther Ascanio Pabon.
Sur	Pasando desde el punto 241501 en línea quebrada, en sentido noroeste en una distancia de 1259,3 mt, pasando por los puntos 162574, 294778, 294776, 294770, 294731, 294723, 294724,



Consejo Superior de la Judicatura

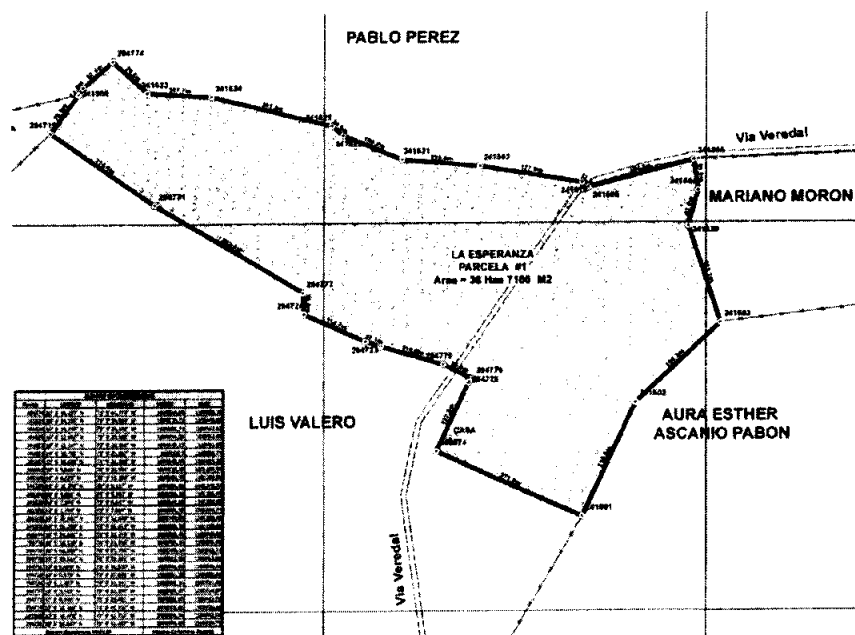
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

	294777, 294771, hasta llegar al punto 294719, con predio del señor Luis Valero.
Occidente	Partiendo desde el punto 294719 en línea recta, en sentido noreste en una distancia de 79,9 mt, hasta llegar al punto 241508, con predios del señor Ricardo Vergara Candelaria, luego del punto 241508 en línea quebrada, en sentido noreste en una distancia de 81,1 mt, pasando por el punto 294733 hasta llegar al punto 294774 con predios del señor Pablo Perez.

El levantamiento planimetrico elaborado por la UAERGDT, es el siguiente:



El área obtenida por la UAEGRTD, luego de la georeferenciación y con base en las medidas asignadas a cada lindero, corresponde a **36 Has 7100 m²**.

Ahora bien, contrastando este resultado con el área reportada en las distintas bases de datos que contienen información sobre la Parcela No. 1, se tiene lo siguiente:

Área registral ORIP	Área UAF señalada por INCORA	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD
36 Has 4000 m ² (Fl. 316)	36 Has 4000 m ² (Fl. 316)	28 Has 357 m ² (Fl. 349)	36 Has y 7100 m ² (Fl. 148)

Expuesto lo anterior, debe anotarse que el área reportada en la ORIP, deriva de establecida por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar en la Escritura Publica No. 4231 de 30 diciembre de 1996 otorgada en la Notaría Primera



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

de Valledupar. No obstante, tal extensión no concuerda con la obtenida por la UAEGRTD, con base en la georeferenciación.

Al respecto, debe anotarse que el INCORA en su momento seleccionó un total de **36 Has 4000 m²**, por ser esta extensión de tierra, suficiente para establecer un régimen de Unidad Agrícola Familiar a favor de los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA. En tal sentido, el Estado, a través del INCORA, les reconoció a ellos un derecho sobre dicho hectáreaaje y por ende, no es posible acoger en esta sentencia un área menor o mayor de conformidad con lo dispuesto en los numeral 4° y 5° del artículo 40 de la ley 160 de 1994².

Como consecuencia de ello, serán los linderos y medidas utilizados por el INCORA al momento de la compraventa subsidiada. Esta información se encuentra también en la Escritura pública No. 382 de 14 de febrero de 2008 otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar (Fl. 163-164 y 166; 220-228), los que se acogerán para efectos de identificar el inmueble:

Partida	Se tomó como tal el detalle No. 28, situado al Norte, concurren las colindancias de Pablo Montero, hermanos Morón Fuentes
Noreste	279,79 metros con Hermanos Morón Fuentes, del detalle No. 28 al delta No. 36
Noreste	250.00 metros con Rio La Duda, del delta No. 36 al detalle No. 19 B
Sureste	En 1.192 metros con la Parcela No. 2 del detalle No. 19 B al detalle No. 41 A
Suroeste	En 355,00 metros con Ricardo Vergara, del detalle No. 41 A al detalle No. 38
Noroeste	En 780,75 metros con Pablo Montero, caño en medio del detalle No. 38 al detalle No. 35 en 185 metros con Pablo Montero, caño en medio del detalle No. 38 al detalle No. 35, en 185 metros con Pablo Montero, carreteable en medio del detalle No. 35 al detalle No. 28 punto de partida y cierra.

En caso de resultar procedente la restitución, podrá adelantarse por los interesados el correspondiente proceso de corrección y/o actualización de

² Ley 160 de 1994, Artículo 40: (...) 4. (...) Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del INCORA, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley y el Instituto¹ podrá optar por readquirirla si consigna, con aceptación de todos los herederos, el valor comercial del inmueble a órdenes de la sucesión, ante el juez de la causa, quien de plano adjudicará la parcela al Instituto¹ y continuará el proceso sobre la suma depositada.

5. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia a ningún título de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición es causal de caducidad. (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

linderos y medidas, de conformidad con lo expuesto por la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial sobre la identificación del predio Parcela 1.

Y si bien el IGAC, en el Informe ya estudiado (Fl. 346-347), manifestó que el inmueble, según la base de datos catastral cuenta con 28 Has 357 m², lo cierto es que no existe en el proceso constancia de que dicha extensión haya sido obtenida a través de una visita al predio objeto del proceso.

En todo caso, a pesar de las pequeñas diferencias existentes en las distintas bases de datos, no queda duda de que se trata del mismo predio.

Finalmente, sobre eventuales y posibles afectaciones se dice en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (Fl. 145-150), que en el predio se encuentran las siguientes:

- Drenaje permanente e intermitente denominado como Rio Magiriaimo y Arroyo La Danta, en una faja paralela de 30 metros de ancho.
- Totalidad de área disponible para hidrocarburos.
- Se encuentra en área de remoción en masa por deslizamientos y flujo de detritos; intenso carcavamiento asociado.

En cuanto a lo primero, obra en el expediente el informe de 14 de febrero de 2018 emitido por CORPOCESAR, mediante el cual informa que el predio Parcela 1 no se encuentra en zona de reserva forestal pero si es atravesado por el arroyo denominado La Danta y por ende se presenta una ronda forestal protectora. Al respecto, según la misma entidad, la existencia de dicha ronda hídrica, representa para el titular de dominio del predio una restricción en la intervención de una franja de terreno equivalente a 30 metros de ancho a cada lado de la fuente hídrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 1449 de 1977.

Se dice en el mismo informe que el predio se superpone con área prioritaria para la conservación del SIDAP (Sistema Departamental de Áreas Protegidas), denominada Bosques y zonas de recarga. Esta circunstancia, al igual que la anterior, representa una restricción en la ejecución de cualquier proyecto pues allí se tienen áreas priorizadas para la conservación de la biodiversidad en el departamento de Cesar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

También obra en el expediente el informe emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, respecto del predio Parcela 1, en la cual se informa un traslape con área del SINAP, pero el mismo consiste en que el predio se encuentra dentro de la propuesta de nuevas áreas de la Serranía del Perijá (Fl. 314).

Ninguna de estas afectaciones representa una imposibilidad para la restitución y en caso de resultar esta procedente, se impondrá al solicitante ajustarse a la normatividad ambiental al momento de explotar el fundo.

En lo referente a la exploración y/o explotación de hidrocarburos, se tiene que si bien el predio se encuentra en su totalidad en área disponible para dichas actividades, lo cierto es que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en el Informe de 27 de febrero de 2018 (Fl. 307-309), aclaró que actualmente no se adelanta ningún proyecto en la zona y como quiera que no ha sido objeto de asignación, no se presenta ninguna afectación a la restitución que en caso de resultar procedente, será concedida a favor de las víctimas.

Finalmente, en lo referente a la remoción en masa que advierte la UAEGRTD, en el informe Técnico Predial, lo cierto es que no obra mayor información en el proceso, que indique con precisión y certeza, si el riesgo por dicho concepto es de una entidad tal que amerite la imposibilidad de la restitución material. Sin embargo, en caso de resultar procedente la restitución y de llegar a presentarse alguna circunstancia que impida a los restituidos gozar en forma plena de su predio, se considerará en post fallo, la posibilidad de otorgar una compensación en especie.

Examinado así lo referente a la identificación y naturaleza jurídica del predio pretendido por el solicitante, procede esta Sala a estudiar lo referente a la relación jurídica que dicen haber tenido los solicitantes AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA BERRIO respecto de este.

7. Relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado.

Los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO DE JESUS RUA BERRIO, adquirieron el dominio del predio denominado Parcela No. 1, en virtud de la compraventa contenida en la Escritura Publica No. 4231 de 30 de diciembre



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

de 1996 otorgada en la Notaría Primera de Valledupar. Este título se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, según consta en el certificado de tradición del FMI No. 190-80121 expedido el 12 de febrero de 2018, específicamente en la anotación No. 6 (Fl. 316-318). Esta titularidad de dominio la mantuvieron hasta el año 2008 cuando le vendieron el inmueble al señor JHON GENY GRANADOS VEGA.

En este punto, debe anotarse que el señor ANTONIO RUA BERRIO, falleció durante el transcurso del proceso, razón por la cual, las ordenes a emitir en esta sentencia se extenderán a todos sus herederos, aunque estos no hayan sido vinculados al proceso. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 2 de septiembre de 2005³, expresó:

“Por supuesto que, como lo tiene dicho la Corte, “... ‘En razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella’ (CXVI pág. 123)...”. Y más adelante puntualizó que “... cuando un heredero asume la condición de demandante para la herencia, no es forzoso convocar a los coherederos en esta calidad para que figuren como sujetos pasivos de la pretensión. Todo sin perjuicio de que tales coherederos, motu proprio puedan intervenir para coadyuvar a cualquiera de las partes” (G.J. CCXVI, pág. 299 y s.)”.

Precisada así la relación jurídica sobre el predio pretendido así como también la identificación jurídica y física del mismo, esta Sala pasará a examinar el contexto de violencia presentado en la zona de ubicación de dicho fundo.

8. Contexto de violencia.

8.1. Contexto en el departamento de Cesar. En el informe “*Diagnóstico Departamental del Cesar*”, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Presidencia de la

³ Expediente No. 7781



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

Republica⁴, se regionalizó el territorio del Cesar en tres zonas con el objetivo de llevar a cabo un diagnóstico referente al impacto y las acciones que han perpetrado los grupos subversivos en el departamento. Tales zonas son:

- Norte, integrada por los municipios de Valledupar, Manaure, La Paz, San Diego, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y Agustín Codazzi.
- Central, compuesta por los municipios de El Paso, Becerril, Astrea, La Jagua de Ibérico y Chiriguaná.
- Sur, donde se ubican los municipios de Chimichagua, Curumaní, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, González, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto.

En la zona norte, se encuentra la Sierra Nevada de Santa Marta y cerca de allí, esto es, al nororiente de Cesar, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental, siendo esta formación geográfica compartida con el departamento de Norte de Santander y separa al estado de Venezuela. Sobre esta zona, se expresó en el estudio:

"En esta región son estratégicas la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, áreas donde, después de la bonanza marimbera de la década de los setenta, se extendieron los cultivos de coca, amapola y marihuana. En esta parte del Cesar, hacen presencia los frentes 59 de las FARC, el frente 6 de Diciembre del ELN y actuaba antes de su desmovilización, el bloque Norte de las AUC. Más recientemente, las autoridades han detectado la aparición de bandas criminales asociadas al narcotráfico.

En la región, existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. (...)

La importancia de la Serranía del Perijá radica en que conecta el nororiente del Cesar y sur de La Guajira con Venezuela y es utilizado para el tráfico ilegal de armas y droga, pasando por las zonas rurales de La Jagua de Ibérico, Becerril y Agustín Codazzi. Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca". (Negrillas fuera de texto)

⁴<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/cesar.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Seguido a ello, se explica cómo fue incursionando cada una de las estructuras armadas al margen de la ley en el norte del Cesar, donde se encuentra el municipio de Valledupar. En este sentido se dice respecto del ELN:

“En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia”.

En cuanto a las FARC se registró que:

“Las estructuras de las Farc presentes en Cesar pertenecen al bloque Caribe, que a través de sus frentes busca ocupar la Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuela y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por la existencia de cultivos ilícitos. La incursión de las Farc empezó a principios de los ochenta con el frente 19, que tiene presencia en la Sierra Nevada y que al comienzo tenía fuerte influencia en el Magdalena; el frente 59, asentado también en la Sierra Nevada comenzó su expansión en la Guajira y más tarde comenzó a actuar en el Cesar. (...)”

De acuerdo con las autoridades, en la actualidad el frente 59 hace presencia en el departamento del Cesar, mediante la compañía Grigelio Aguilar, la cual, según la Fuerza Pública, está integrada por 35 subversivos aproximadamente y su área de injerencia es la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente en La Sierra Nevada y el sur de La Guajira, en los corregimientos de Atánquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Badillo y Patillal y San Juan del Cesar (La Guajira).

Y en cuanto a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, se indicó:

“En el norte del departamento, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se insertó el bloque Norte de las AUC – BN; así mismo sostuvo disputas con la guerrilla en las estribaciones de la Serranía del Perijá, situación que se prolongó hasta la Serranía de los Motilones, en Norte de Santander y la cordillera oriental, en límites entre Norte de Santander y Cesar.

Su ingreso al norte del Cesar y a la Sierra Nevada implicó por una parte el establecimiento de alianzas con la organización de Adán Rojas, que actuaba en el macizo montañoso en el Magdalena, en la cara que encierra el municipio de Ciénaga; por otra parte, pasó por el sometimiento de grupos que detentaban el dominio de la región, como las Autodefensas del Mamey bajo el mando de Hernán



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

Giraldo, que tenían una fuerte influencia en la cara norte de la Sierra Nevada de Santa Marta. La incursión de las autodefensas en este sector tenía por objeto interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Ciénaga Grande del Magdalena; la apropiación de recursos derivados del narcotráfico, la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, así como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentarse en toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira.

Precisado así el contexto de violencia en el departamento de Cesar, desde mediados de la década de los años 90, se procede a verificar la existencia de contexto en el municipio de La Paz, donde se encuentra ubicado el predio Parcela 1.

8.2. Contexto en el municipio de La Paz.

En el municipio de La Paz, desde mediados de los años 90, se venían presentando casos de desplazamiento forzado pero es desde el año 2000 que se presenta un aumento inusual en el número de personas que abandonaron forzosamente sus predios, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

VIGENCIA	PERSONAS EXPULSADAS	PERSONAS RECIBIDAS	PERSONAS DECLARADAS
1994	118	28	0
1995	115	30	0
1996	168	132	0
1997	389	280	0
1998	203	150	0
1999	304	282	32
2000	1.244	1.275	403
2001	825	667	389
2002	1.189	670	277
2003	1.350	376	34
2004	1.596	658	69
2005	1.568	625	83
2006	1.705	1.010	430
2007	1.317	1.156	925
2008	743	628	777
2009	194	329	356
2010	206	404	604

Fuente: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

Como bien se observa, durante los años 2000 a 2007, se presentaron en promedio más de mil casos de desplazamiento forzado por año, lo cual concuerda con la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

especialmente de grupos paramilitares como el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo auge en los municipios del norte del departamento de Cesar, se dio aproximadamente para esa época.

Estas cifras sobre desplazamiento en el municipio de San Diego, concuerdan también con las de homicidios y otros hechos violentos para la misma época:

Año	Número de casos de Homicidio
1994	21
1995	27
1996	34
1997	91
1998	20
1999	46
2000	105
2001	113
2002	127
2003	110
2004	140
2005	74
2006	73
2007	1
2008	12
2009	1

Fuente: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Vigencia>

Año	Número de casos de desaparición forzada
1994	82
1995	209
1996	353
1997	488
1998	349
1999	465
2000	790
2001	684
2002	1.129
2003	861
2004	772
2005	635
2006	279
2007	230
2008	131
2009	45
2010	23

Fuente: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Vigencia>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

A partir de lo anterior es fácil observar que especialmente desde el año 2000, el municipio de La Paz (Cesar) estuvo marcado por una ola de hechos violentos tales como homicidios y desapariciones forzadas, los cuales provocaron la salida de muchos de sus pobladores, quienes tuvieron que abandonar sus bienes muebles e inmuebles con el fin de preservar sus vidas. Nótese que especialmente para el año 2002 se registra la cifra más alta de homicidios y desapariciones forzadas en el municipio de La Paz, lo cual, como se dijo, probablemente conllevó al desplazamiento de sus residentes.

De otro lado, en el expediente se encuentra el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por la UAEGRTD (Fl. 180-186). Allí, se hizo constar el resultado de una labor de indagación llevada a cabo por esa entidad con personas residentes desde el año 1975 hasta la actualidad en el corregimiento Laguna de los Indios del municipio de La Paz, departamento de Cesar (donde se encuentra precisamente el predio objeto de este proceso). Allí los entrevistados narraron como desde la llegada de los grupos paramilitares a la zona entre 1996 y 1998, se recrudeció el conflicto pues estos constantemente sostenían combates con los grupos guerrilleros; agregan que los paramilitares atemorizaron a la población a través de actos violentos como instalación de retenes, homicidios, enjuiciamiento privado y masacres como la ocurrida en la zona de la Y en Medialuna ocurrida en el año 2000. Después de ese hecho, siguieron cometiéndose hechos violentos pero desde el año 2006 disminuyó su frecuencia debido a la desmovilización de los grupos paramilitares.

De igual manera, en el expediente se encuentra el informe de contexto de violencia elaborado por la UAEGRTD (CD entre folios 186 y 187), en el cual se exponen algunos hechos violencia ocurridos en municipio de San Diego, concordando con todo lo anteriormente expuesto.

Precisado todo lo anterior, procede esta Sala a examinar si existió o no un hecho de desplazamiento y/o despojo, en los términos del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

**9. Calidad de víctima de AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA
respecto de la Parcela 1 del inmueble La Esperanza.**

El inciso 2° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, define como abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

Para entrar a determinar si los señores AURA ASCANIO y ANTONIO RUA, son víctimas de abandono forzado y si por ello tienen derecho a la restitución de los predios que reclaman, se procederá al estudio de las circunstancias que rodearon su salida del predio, no sin antes verificar cual era la situación fáctica de estos con anterioridad al desplazamiento del que se consideran víctimas, ocurrido según ellos en el año 2002 aproximadamente.

Al respecto, la señora AURA ASCANIO PABON, en su declaración expresó que ella y su familia habitaban el predio de manera permanente y que allí se dedicaban a la agricultura y a la ganadería.

En lo que se refiere a la residencia permanente de la solicitante en el predio, el señor DIOMAR CAMELO (vecino del sector donde se ubica el predio Parcela 1), manifestó:

“(...) yo el conocimiento que tengo es que ella, tengo cono, conocimiento de ella, la conozco desde el año 96 que ella ingresó allá a la vereda, incluso ya yo permanecía por allá porque yo allá duré como veintipico de años allá cuando ella ingre... fue a vivir allá ya yo estaba por allá.

(...)

PREGUNTA: Que puede decirnos con respecto a, la señora Aura Esther, ella vivía ahí en el predio o, o iba. RESPUESTA: No, ella vivía permanente allá.

Por su parte, el testigo DIDIER VACA RANGEL (con quien la solicitante permutó la Parcela 1), expresó también en su declaración, sobre la habitación permanente en el fundo de la solicitante, lo siguiente:

“JUEZ: Señor Didier usted sabe si la, señora Aura permanecía en el predio o si ella vivía en Valledupar y algo, algunos días a la semana iba al predio, o ella



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

estaba establecida permanentemente en el predio. RESPUESTA: Bueno doctor yo ahí sí, o sea, hasta donde tengo entendido, yo creo que antes del asesinato del muchacho ella permanecía en el predio”.

Por su parte, la testigo LUZ YENITH QUINTERO SANCHEZ (vecina del sector de ubicación de la Parcela 1), expresó:

PREGUNTA: Eh, señora Luz eh, podría indicarle al despacho en qué condiciones dejó la, señora Aura el predio. RESPUESTA: En muy buenas condiciones, pues, no o sea, no en total abandono, siempre estaba cuidaita la parcelita, cuidaita, bien cuidada.

A partir de lo expuesto es posible colegir que la señora AURA ESTHER ASCANIO PABON y el señor ANTONIO RUA, residían de manera permanente en el predio Parcela 1 La Esperanza, donde ejercían explotación agroeconómica a través de actividades tales como la agricultura y ganadería a ser la parcela 1 un predio rural.

Precisado lo anterior, procede esta Sala a la verificación de la ocurrencia de algunos hechos asociados al conflicto armado, de los cuales dicen haber sido víctimas los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA.

En la demanda se indicó que los solicitantes se vieron obligados a abandonar el fundo, luego de que en el año 2002, miembros de un grupo paramilitar causaran la muerte a su hijo SAMUEL RUA ASCANIO; agregan que este hecho les provocó un profundo temor pero la situación se agravó cuando después de dicho evento, miembros de esos grupos paramilitares comenzaron a indagar por la familia de los solicitantes, lo cual les obligó a desplazarse hacia la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, se tiene que en el expediente obra suficiente material probatorio sobre la ocurrencia del homicidio del señor SAMUEL RUA ASCANIO. Antes del análisis debe anotarse que si bien no obra en el expediente el registro civil de nacimiento en el que conste que el señor SAMUEL RUA ASCANIO, fue hijo de los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA, lo cierto es que gran parte de las pruebas que obran en el expediente sobre el homicidio del citado sujeto, dan cuenta de su relación con los solicitantes, lo cual además, no fue cuestionado en el proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Precisado lo anterior, se encuentra el registro civil de defunción del señor SAMUEL RUA ASCANIO (Fl. 48), en el cual se indica que él falleció el día 27 de agosto de 2002, en el municipio de Agustín Codazzi.

También obra el documento denominado “Acta de inspección a cadáver No. 093”, emitida por la Fiscalía 26 Local de Agustín Codazzi, en la cual consta la diligencia realizada sobre el cadáver del señor SAMUEL RUA ASCANIO el 27 de agosto de 2002 a las 9:00 AM, en el municipio de Codazzi, Cesar (Fl. 68). En el informe se dice que el cadáver fue encontrado en un andén de la calle 13 con carrera 10, esquina, nomenclatura 8-100. En la relación de heridas se describen cinco orificios de bala disparados con arma de fuego en distintas partes de su cuerpo.

Así mismo obra la constancia de que este hecho violento fue denunciado por la señora AURA ASCANIO PABON, ante la Fiscalía General de la Nación, la cual consiste en el oficio No. 1113 de 3 de agosto de 2016 emitido por esa entidad (Fl. 175-178).

Sobre la relación del homicidio con el conflicto armado, se tiene en el expediente el oficio No. 00049 de 4 de enero de 2011 emitido por la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (Fl. 173-174), mediante el cual informa que el homicidio del señor SAMUEL RUA ASCANIO, fue confesado por ex paramilitares en versión libre colectiva realizada el 27 de mayo de 2011; allí, el postulado OSCAR JOSE OSPINO PACHECO, alias “Tolemaida” y otros integrantes del frente “Juan José Alvarez” como el conocido con el alias “JADER” aceptaron la responsabilidad por la muerte del señor SAMUEL RUA ASCANIO, ocurrido el 27 de agosto de 2002 en la esquina de la calle 13 con carrera 10 del barrio Santa Rita de Codazzi, Cesar. En dicho oficio, se transcribe lo dicho por los postulados:

“LA FISCAL: ... El homicidio que también se le atribuye a alias Jorge es el de Samuel Rua Ascanio, ocurre el 27-08-2002; Cinco impactos de balas de diferentes partes del cuerpo, le ciegan la vida, el hombre que se moviliza en una motocicleta y llegan a la esquina de la calle 13 con carrera 10 del barrio Santa Rita de Codazzi y luego de intercambiar unas palabras con el joven proceden a darle muerte, al momento de su asesinato, la víctima se dirigía a la finca de su padre ubicada en la vereda Espíritu Santo, en la Serranía del Perijá, jurisdicción de Codazzi, a donde tenía previsto llevar unos víveres y abarrotes, el joven fue asesinado a las 09:00 de la mañana del 27 de agosto. Los postulados tienen conocimiento del hecho?”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

JADER: ... Los móviles y los hechos exactamente no tengo conocimiento, pero sí sé que eso fue bajo las ordenes de alias JORGE, no se precisarle los detalles pero con seguridad fue JORGE, para la época JORGE era el comandante del casco urbano y directamente fue donde trabajaba JORGE y era donde se movilizaba el con los hombres que tenía bajo su mando.

OSPINO: No tengo conocimiento de esos hechos, pero como afirma JADER, JORGE, era el responsable de esta zona y lo más seguro es que fue el grupo armado. No hay postulado de esa fecha, si fue el grupo armado. Acepto mi responsabilidad”.

El hecho violento del que fue víctima el señor SAMUEL RUA ASCANIO (hijo de los solicitantes), también fue registrado en la prensa local en los siguientes términos (Fl. 67):

“El homicidio al parecer fue perpetrado por dos hombres que se movilizaban en una motocicleta, quienes llegaron a la esquina de la calle 13 con carrera 10 del barrio Santa Rita del municipio de Codazzi y luego de intercambiar algunas palabras con el joven proceden a darle muerte.

Al momento de su asesinato RUA ASCANIO, se dirigía a la finca de su padre ubicada en la vereda Espíritu Santo, Serranía del Perijá, jurisdicción de Codazzi, hasta donde tenía previsto llevar víveres y abarrotes, además de otros encargos.

El joven de 22 años, fue asesinado a las 9 de la mañana de ayer cuando esperaba en la mencionada esquina el carro de la línea que lo llevaría hasta la finca de sus padres a encontrarse con la familia.

Un amigo de la víctima aseguró que “el iba a llevar unas compritas y unos encargos que le habían hecho en la sierra y mire como lo mataron, todo lo que llevaba quedó tirado en la vía.

El joven dedicado a la agricultura, murió en forma inmediata, debido a gravedad de las heridas que había recibido.

Samuel era hijo de Antonio Rúa y Aura Ascanio, dos agricultores residentes de la vereda El Espíritu Santo de Codazzi (...)

Por su parte, la señora AURA ASCANIO PABON, en su declaración judicial expresó su versión sobre lo ocurrido con su hijo:

PREGUNTA: Como sucedió la muerte de su hijo si puede contestar, si está en condiciones de hacerlo. RESPUESTA: El hijo mío yo cuando escuché que estaban haciendo una persecución a los conductores, el hijo mío trabajaba por la parada vereda la, la bodega, él trabajaba un carro al señor Félix Lago que ya el murió también, cuando yo escuche los rumores que la persecución de la gente con los conductores yo le dije al hijo mío, “hijo no quiero que trabajes más para allá, hágame el favor y se baja y venga vamos a hablar”, me dijo “pero en qué voy a trabajar mama ahora”, le dije yo “hijo eh, ahí está la camioneta”, yo tengo una camioneta este Dodge, este, tenía carrocería mala y todo, entonces yo le dije “hijo vengase que vendemos un animalito yo le arreglo una carrocería y yo lo



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

pongo a trabajar mijito” y “en que mami” me dijo, yo le dije “hijo el yerno mío vende plátano, es mayorista en el mercado eh, yo hablé con él y él me dice que me surte el carro y usted sale a vender pa los pueblos” me dijo “ah bueno mami”, y yo dije “ah bueno hijo porque ajá tengo miedo”, me dijo “bueno” (...).

(...)

PREGUNTA: Y qué espacio de tiempo hay entre Codazzi y la parcela.

RESPUESTA: En carro, pues no tengo mucha la precisión pero si se echaba uno como 20 minutos, por no tener mucho la precisión porque, si él estaba en toda la 13, en esa esquina estaba él esperando la leña cuando llegó, a mí me dicen los ocupantes del vehículo que iban, el carro duro un par de minutos ahí esperando ahí a otra gente porque era ahí en ese sitio donde se reunía la otra gente de los otros barrios para ir para allá, entonces cuando dice una de las ocupantes del carro porque yo estaba en la parcela, es la versión que ellas me dieron a mí que vieron venir un carro blanco, con 5 ocupantes entonces, una de las muchachas que le dijo al conductor del carro de la línea, que por qué demoraba mucho que cuando vieron ya no estaba el muchacho, el conductor no estaba, cuando le llegó el carro blanco, entonces preguntaron por el conductor del carro y todo el mundo “no sí aquí estaba ahorita, aquí estaba ahorita” y lo buscaban y lo buscaban y no lo encontraron doctor, no lo encontraron, él sería que conocía a la gente o quien sabe, solamente Dios sabrá ahí porque yo eso no lo sé, yo nada más digo lo que me dijeron a mí, entonces en el momento dice que, la muchacha la ocupante era la que, eso fue delante de los niños, un poco de niños, porque ese día bajaron, porque ese día antes bajaron unos niños a la brigada de vacunación, entonces ellos como que cruzaron unas palabras con el hijo mío, o sea, como acosándolo que les dijera dónde estaba el conductor, y él dijo, “como les voy a decir yo no sé dónde está ese señor, ahorita mismo estaba aquí, bueno pregúntele a todos ellos aquí, como ellos no saben pa donde cogió yo tampoco sé”, “pero llévenos pa donde estaba”, “pero donde los voy a llevar yo no sé”, “yo no trabajo pa acá yo voy pa donde mi mama, yo trabajo para la otra vía, otra vereda”, de pronto cuando sintieron fue los tiros, de arriba del, de la carrocería del carro le dispararon, doctor hasta ahí, lo demás ya lo sabe la Fiscalía que se encargó de esa investigación, yo a la doctora le entregue un cd, le entregué un escrito de la investigación del hijo mío.

PREGUNTA: Quien lo asesinó. RESPUESTA: Ah.

PREGUNTA: Quienes lo asesinaron. RESPUESTA: Lo reconoció el grupo paramilitar Toledaima (sic), Toledaima (sic), él lo reconoció, eso fue lo que yo le entregué a la doctora”.

La testigo LUZ YENITH QUINTERO (vecina y residente del sector donde se ubica la Parcela 1), expresó:

“PREGUNTA: Señora Luz, usted tiene conocimiento acerca de que grupo cometió el homicidio del hijo de la señora. RESPUESTA: Pues..., ya uno sabía que eran los paramilitares.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

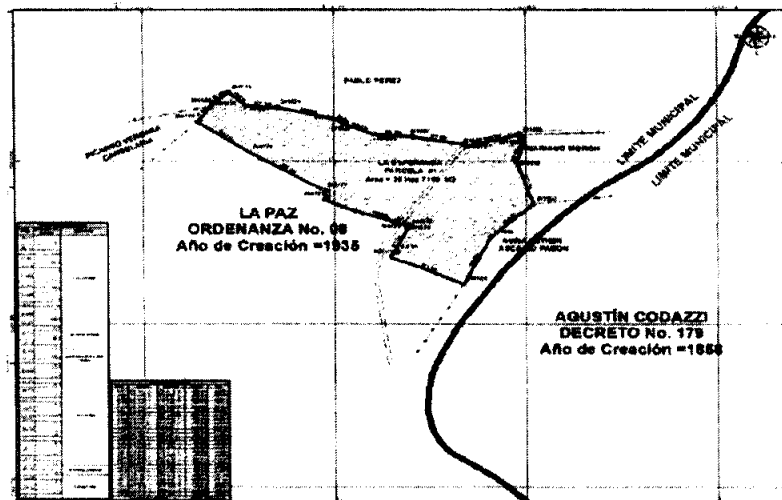
**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Con base en todo lo anteriormente expuesto, no cabe duda de la ocurrencia del homicidio del señor SAMUEL RUA ASCANIO y que el mismo se encuentra asociado al conflicto armado no solo porque para la fecha de su ocurrencia (2002), existía una alteración grave del orden público en el municipio de La Paz, sino también porque el hecho fue reconocido por miembros de un grupo paramilitar al mando de alias “Jorge”, como ya se vio.

Ahora bien, no puede desconocerse que el hecho violento del que fue víctima el señor SAMUEL RUA ASCANIO, ocurrió en un lugar distinto a la Parcela 1, como lo es el área urbana del municipio de Codazzi, también perteneciente al departamento de Cesar.

Sin embargo, esta circunstancia de ninguna manera puede servir para descartar que este hecho (homicidio de SAMUEL RUA ASCANIO) no haya sido de una magnitud suficiente para engendrar en los solicitantes, la firme intención de abandonar el predio que hasta ese momento (27 de agosto de 2002) venían utilizando para su residencia y explotación.

En primer lugar, se tiene que el predio Parcela No. 1 La Esperanza, si bien se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de La Paz, lo cierto es que se encuentra muy cerca del límite territorial con el municipio de Codazzi, tal como se observa en la siguiente gráfica:



Fuente: Mapa Fl. 150 Cuaderno Principal

Como bien se observa, el predio Parcela 1 se encuentra prácticamente entre los municipios de Codazzi y La Paz. Esta circunstancia de la cercanía territorial explica la presencia del señor SAMUEL RUA ASCANIO, en el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

municipio de Codazzi, para el momento en que sujetos armados le quitaron la vida y por ende permite inferir que el homicidio del señor SAMUEL RUA ASCANIO, pudo haber sido un hecho de un impacto emocional tan grande como para provocar la salida forzosa del predio por parte de los solicitantes.

De otro lado, se tiene que muchos de los declarantes del proceso concordaron en que el homicidio del señor SAMUEL RUA ASCANIO, ocurrido en lugar distinto al predio Parcela 1 La Esperanza, tuvo la aptitud suficiente para engendrar en los solicitantes una profunda decepción y la firme intención de abandonar el inmueble.

Sobre la ocurrencia y causas del desplazamiento, la señora AURA ASCANIO PABON en su declaración expresó:

“PREGUNTA: Ustedes se desplazaron de ese predio. RESPUESTA: Sí señor.

PREGUNTA: Porqué se desplazaron. RESPUESTA: Por la muerte del hijo mío.

(...)

PREGUNTA: Que pasó con la parcela. RESPUESTA: La parcela quedó sola doctor.

PREGUNTA: Cuanto tiempo se fue usted después de la muerte de su hijo.

RESPUESTA: En el 2002, el 27 de agosto del 2002 murió el hijo mío y yo lo enterré el 30 que yo lo enterré a los 3 días, sí, a los 3 días lo enterré, yo duré los 9 días en la casa de la hija mía como nombramos nosotros las 9 noches y ahí yo subí pero tremendo, mucho miedo, mucha cosa, no pude estar, yo volví y bajé, yo vi el panorama muy maluco muy feo, sí, no había gente no había nada, una cosa tremenda, entonces yo me volví a bajar, bueno como a los 8 días dije yo, dice, dijeron las pelás, “mami bájese hay rumores feos, mami bájese, sálvese usted, salve a papi y salve los hermanitos míos, bájese Dios verá y pa lante”, yo dije “ay hija de que vamos a vivir, ay mami yo no sé bájese y a las pelás bájese”, yo dije “bueno, lo que Dios quiera”, yo subí doctor sola, deje mí, mi esposo y mis hijitos y yo subí sola y recogí los trapitos y eso na más y eso me traje.

PREGUNTA: Eh, quienes quedaron en la parcela. RESPUESTA: Ahí quedó un señor, un trabajador antiguo mío.

PREGUNTA: Cómo se llama él. RESPUESTA: Orlando Ardila.

PREGUNTA: Por cuanto tiempo quedo don Orlando ahí. RESPUESTA: Orlando no duro mucho, Orlando no demoro mucho, Orlando demoro como 60 días, no demoró mucho porque el viejito también se fue, le dio miedo, ya él le dio miedo y se fue, quedo la parcela sola, sola.

PREGUNTA: Quedo sola la parcela, usted volvió a la parcela. RESPUESTA: Umm no, yo después no volví a la parcela, no señor.

(...)

PREGUNTA: Entonces fue hacia dónde, se desplazó hacia dónde. RESPUESTA:

(...) yo había oído nombrar que Barranquilla era una ciudad muy buena para trabajar y que como nosotros estábamos enseñados a trabajar doctor, a lo que Dios nos diera, y entonces nosotros hicimos, bueno yo me voy para Barranquilla y



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

nos fuimos para Barranquilla, allá en Barranquilla otros desplazados nos encontramos, por ahí por el 7 de abril, estaban otros desplazados y ahí ellos nos fueron ayudando, ubicando y vivimos de Barranquilla de vender suerito puerta a puerta, chancleticas y así sobresalimos adelante, busque el aguao (sic) para el estudio de mis hijos, ellos me ayudaron para matricular a mis pelaitos, para que me terminaran el estudios. (...)

El testigo DIOMAR CAMELO (vecino y residente de la Parcela 1), expresó:

PREGUNTA: Eh, señor Diomar usted tiene conocimiento acerca de más o menos la fecha en que la señora Aura eh, sale desplazada del predio. RESPUESTA: Eso fue en el año 2002, la muerte del hijo de ella en el en agosto el 27 de agosto del, del 2002, desde entonces ella debido a eso se vino.

PREGUNTA: Y, usted tiene conocimiento acerca de, de hacia donde se fue la señora Aura una vez salió desplazada del predio. RESPUESTA: Pues según tengo conocimiento ella se, tuvo pa Barraquilla se fue allá donde un tiempo no sé.

(...)

PREGUNTA: Cree usted que esos hechos de violencia tienen relación directa con el conflicto armado, cree usted que es a consecuencia de eso, del conflicto armado.

RESPUESTA: Claro. (...)

La testigo LUZ YENITH QUINTERO, expresó sobre el abandono de la señora AURA ASCANIO PABON respecto de la parcela:

“PREGUNTA: Eh, señora Luz podría indicarle al despacho si luego de la, del desplazamiento de la, señora Aura y su familia y antes de la llegada del señor Didier a la parcela, la parcela estaba abandonada o habían personas habitando allí. RESPUESTA: Antes de llegar el señor Didier, no, eso duró un tiempo solo, duró un tiempo solo como, como año, como año larguito, solo eso, allá abandonado. (...)

El testigo DIDIER VACA RANGEL, a quien la señora AURA ASCANIO, le permutó la parcela en el año 2003, expresó sobre el desplazamiento de la solicitante:

PREGUNTA: Porque ella quiso venderte a usted, porque ella quería vender, si le manifestó eso. RESPUESTA: Ella jum, bueno yo le voy a decir la verdad pa que nos ponemos a mentir si eso, las cosas son como son, uno tiene que ser real y las cosas y por la verdad murió Cristo. Ella vendió en consentimiento de ella y su esposo por ella dice que porque a ella le mataron un hijo pero no se lo mataron en la finca, se dice que lo mataron en Codazzi cuando la violencia, entonces que ella no quería saber nada de la finca porque tenía muchos recuerdos del hijo allá y, y total que eso ella no quería saber más nada de esa finca y que ella no quería estar más allá y no volver por allá porque eh, eso le causaba mucho dolor, porque ahí tenían muchos recuerdos del hijo (...)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Examinando estas declaraciones, claramente es posible concluir que la señora AURA ASCANIO PABON y el señor ANTONIO RUA, se vieron obligados a abandonar el predio, ante el impacto emocional causado por el homicidio de su hijo SAMUEL RUA ASCANIO, ocurrido en cercanías del predio Parcela 1 La Esperanza; aunado a ello, podría agregarse que para el año 2002, existía una seria alteración del orden público protagonizada por miembros de grupos armados, especialmente paramilitares, quienes tenían un significativo nivel de dominio territorial en la zona.

Los declarantes concuerdan en que los solicitantes, abandonaron el fundo en el año 2002, luego del homicidio de su hijo, siendo esta la causa principal del desplazamiento. Desde esa fecha, el predio estuvo abandonado pues no regresaron sino a buscar los enseres que tenían en el predio.

Sobre la calidad de víctima de la señora AURA ASCANIO PABON, también se encuentra en el expediente la consulta Vivanto (Fl. 179), en la cual consta que ella se encuentra incluida en el RUV por el hecho de desplazamiento forzado y por el homicidio del señor SAMUEL RUA ASCANIO. Y aunque allí se diga que la fecha del desplazamiento data del 1° de mayo de 2004, ello no desvirtúa la solidez de los medios probatorios anteriormente examinados, los cuales fijan como fecha del desplazamiento el mes de agosto de 2002, aproximadamente.

Recuérdese que el RUV, es una herramienta administrativa con la que cuenta el Estado para determinar los beneficiarios de las medidas de atención y reparación a la población desplazada por motivos de violencia asociada al conflicto armado. En tal sentido, la información que allí se tenga debe ser contrastada con los demás medios probatorios que obren en el expediente pues los datos registrados en el RUV distan de ser constitutivos de tarifa legal al momento de demostrar la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Finalmente, debe aclararse que si bien en la demanda se indicó que otra de las causas por las cuales, la señora AURA ASCANIO y el señor ANTONIO RUA, se desplazaron del fundo, fueron las constantes indagaciones y llamadas hechas por personas desconocidas con el fin de que abandonara el inmueble, lo cierto es que la misma actora en su declaración judicial,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

expresó que tales eventos ocurrieron después de su salida, mientras ella se encontraba en la ciudad de Barranquilla:

“PREGUNTA: Pero Aura las mismas personas que la, que la llamaran, que la llamaron para decirle que se fuera de la tierra, fueron las mismas personas que la llamaron para decirle que iba a perder la tierra después. RESPUESTA: Deben ser los mismos porque era la misma voz.

PREGUNTA: Era la misma voz. RESPUESTA: La misma voz, era la misma voz doctor, era la misma voz.

PREGUNTA: Y de dónde la llamaban. RESPUESTA: Me llamaban de teléfono.

PREGUNTA: A su celular. RESPUESTA: A mi celular, a mi celular sí señor, pero...

PREGUNTA: Cuantas llamadas fueron las que halló las últimas, cuando estaba en Barranquilla. RESPUESTA: Sí.

PREGUNTA: En qué año fueron. RESPUESTA: En el 2003 que yo estaba en Barranquilla, en el 2003 doctor me hacían esas llamadas a mí”.

En este orden de ideas, no es posible tener este hecho como una causa del desplazamiento de los solicitantes, ya que fue posterior a ello. Lo anterior sin perjuicio de que no obran pruebas en el expediente que indiquen con certeza, la ocurrencia de tal evento.

Recapitulando todo lo anteriormente expuesto, es viable afirmar que todo el material probatorio expuesto en apartes anteriores, resulta suficiente para concluir que los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA, se vieron obligados a abandonar la Parcela 1 La Esperanza, en el año 2002, luego del homicidio de su hijo, SAMUEL RUA ASCANIO. En efecto, ha quedado claro en el proceso como el homicidio del citado sujeto tuvo un impacto emocional tan grande en la solicitante y su familia que le produjo una profunda decepción sobre la permanencia en el fundo.

El caso reviste especial connotación pues la señora AURA ASCANIO, al momento de formular la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, dio cuenta del profundo dolor que le había causado a ella el homicidio de su hijo, a quien menciona como el principal apoyo en el sustento moral y económico de la familia. En efecto, en el oficio No. 1113 de 3 de agosto de 2016 emitida por la Fiscalía (Fl. 175-178), se hace un recuento de lo que la solicitante manifestó ante esa entidad:

“(…) La muerte de su hijo para ella fue un golpe duro y difícil de superar solo buscar de Dios fue lo que la ha ayudado a sobre llevar la pena, su hijo era su apoyo y su mano derecha ya que él era de todo, era el que colaboraba económicamente, con lo que producía el carro que él conducía, luego de la muerte de su hijo se desplazó a la ciudad de Barranquilla, pues el dolor de perder a su



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

hijo allí se le hacía más grande, en Barranquilla le toca trabajar duramente para poder sobrevivir ya que es una ciudad muy dura (...)".

Esta problemática, padecida por muchas madres colombianas durante el conflicto armado, fue identificada por la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008 y sobre la misma expresó:

"Las estructuras patriarcales de la familia y las formas productivas que se han configurado históricamente y aún prevalecen en amplias extensiones del país, traen como consecuencia la dependencia material y económica de muchas mujeres frente a los hombres de sus familias, que son sus proveedores y sus protectores al cumplir roles tradicionalmente considerados como masculinos en los espacios públicos y de producción. En este orden, las mujeres colombianas, especialmente aquellas de zonas rurales y marginadas afectadas por el conflicto armado, están expuestas a un grave riesgo de desprotección y desamparo material cuando los hombres que proveen sus necesidades -padres, esposos, hijos, hermanos, tíos- se ausentan por causa de la violencia, ya sea porque han sido asesinados, desaparecidos forzosamente, secuestrados, retenidos, reclutados, desplazados mediante amenazas o por la necesidad de buscar empleo ante la falta de oportunidades generada por el conflicto armado (y teniendo en cuenta que, según han acreditado diversas fuentes especializadas, los hombres son las víctimas más frecuentes de actos tales como homicidios, secuestros, masacres y desapariciones forzadas en el país). En todas estas situaciones, las mujeres deben sufrir el resquebrajamiento de las estructuras familiares acostumbradas, con la carencia de fuentes de sustento consiguiente, exponiéndose así a la pobreza, que se agrava en un contexto de confrontación armada, de desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo económico y social, y de pérdida de sus factores de identidad y de seguridad personales, en no pocas oportunidades debiendo asumir adicionalmente la responsabilidad abrupta de la manutención de sus hijos.

Estas circunstancias, que son de reiterada y frecuente ocurrencia en grandes extensiones del territorio nacional -según han informado a la Corte diversas fuentes nacionales e internacionales-, constituyen una causa directa e inmediata del desplazamiento de las mujeres afectadas hacia otros lugares en donde resuelven buscar protección o nuevas alternativas de vida para sí mismas y sus familias (...)".

Y probablemente no solo fue el impacto emocional lo que llevó a la familia RUA ASCANIO a abandonar el inmueble sino también el temor por nuevos hechos contra los demás integrantes de la familia pues incluso hasta hoy se desconocen cuáles fueron los motivos que llevaron a los miembros de ese grupo paramilitar a cometer el homicidio del señor SAMUEL RUA ASCANIO.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

Ante dicha incertidumbre, se vislumbra como una opción razonable para preservar la vida, la salida o abandono intempestivo del inmueble, máxime cuando en el año 2002, se presentaron cifras históricas en materia de desplazamiento forzado, homicidio y desapariciones forzadas en el municipio de La Paz, Cesar.

Hechos posteriores al abandono de los solicitantes.

A continuación se expondrán los hechos ocurridos con posterioridad al desplazamiento de los señores AURA ASCANIO y ANTONIO RUA BERRIO del predio Parcela 1 ocurrido.

Al respecto, se tiene que con posterioridad a la salida de los solicitantes, la señora AURA ESTHER ASCANIO PABON, celebró contrato de permuta celebrado el 9 de octubre de 2003 entre DIDIER VACA y AURA ASCANIO, mediante el cual se intercambian entre sí una casa ubicada en Agustín Codazzi (Cesar) por un predio de 36 hectáreas, ubicado en la vereda Espíritu Santo, municipio de La Paz (Fl. 63-64). Aunque en el mencionado contrato no se especifique el nombre del predio permutado, es claro que corresponde a la Parcela 1 La Esperanza.

Al respecto, la solicitante AURA ASCANIO PABON expresó lo siguiente sobre las circunstancias que rodearon ese negocio jurídico:

“PREGUNTA: Y qué pasó con el predio. RESPUESTA: El predio cuando, estando yo allá en Barranquilla me llamó la hija mía que fue la que vive aquí, “mami que vengas que hay problemas en la finca”, y digo yo, “problemas como” “no sé, mejor que vengas, venga”, entonces yo vine doctor, yo hice el esfuerzo y vine “que paso”, y me dice “mami de que hay problemas en la finca que mire que se querian meter, que tal yo no sé qué cosa, que tal”, pero después me dice “mami por ahí resulta que hay un señor y que está pendiente a la parcela”.

PREGUNTA: En qué año fue eso. RESPUESTA: Ese fue en el 2003, entonces yo le dije “como así”, sí, el señor no lo conocía yo, al señor que se le, que yo le hice ese, no lo conocía, yo no lo conocía, entonces el me hizo a mí varios viajes, de por allá yo no sé dónde él vivía llegaba ahí donde la hija mía insistiendo al negocio de la parcela, cuando me hizo otra llamada y me dice “es mejor que usted reciba algo que nada”, doctor pero yo no, no acaté “es mejor que cojas algo a que no cojas nada”, (...)

(...)

PREGUNTA: Con quien cambió la finca. RESPUESTA: Con Didier.

(...)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

PREGUNTA: *Es decir que, que nadie la obligó hacer ese cambio, esa permuta.*

RESPUESTA: *Pues, doctor, de pronto el acoso que yo tenía el sí, la persecución que yo tenía y me tenían de la mejora, de la finca.*

PREGUNTA: *Cual persecución.* RESPUESTA: *Que te la quitan, que te la vas a perder, que mejor que cojas...*

PREGUNTA: *Que personas se la iban a quitar.* RESPUESTA: *Vuelvo y le repito doctor los que me llamaban más no le puedo decir quien porque no me daban nombre, no me daban nombre doctor.*

RESPUESTA: *A usted le hablaban y le decían.* RESPUESTA: *Sí, sí.*

PREGUNTA: *Que le decían.* RESPUESTA: *Me decían es mejor que cojas bastante o poquito o mejor que coja algo porque la va a perder, la vas a perder, te la van a quitar, te la vas a perder, eso era lo que me decían.*

PREGUNTA: *Cuanto la llamaron.* RESPUESTA: *Me llamaron como 5 veces.*

PREGUNTO: *Y usted estaba donde cuando la llamaron.* RESPUESTA: *Yo estaba en Barranquilla me llamaron, yo allá recibía las llamadas y allá ya cuando el señor se me, que la hija mía me citó que un señor estaba interesado a la parcela fue que yo vine a entrevistarme con él, ese día no hicimos ningún negocio porque yo decía que no, el señor se fue después volvió, el señor Didier llegó 4 veces insistiendo a la parcela porque yo enseguida yo no hice negocio, no señor, yo estaba como que sí, como que no, que no, que sí, pero el miedo que puede más que...*

PREGUNTA: *Miedo a que.* RESPUESTA: *A que, doctor, miedo a que de pronto de perder la territa que era lo único que yo tenía, era el sustento de mis hijos, es el patrimonio, es el trabajo mío para mis hijos.*

(...)

PREGUNTA: *Pero Aura las mismas personas que la, que la llamaran, que la llamaron para decirle que se fuera de la tierra, fueron las mismas personas que la llamaron para decirle que iba a perder la tierra después.* RESPUESTA: *Deben ser los mismos porque era la misma voz.*

(...)

PREGUNTA: *En qué año fueron.* RESPUESTA: *En el 2003 que yo estaba en Barranquilla, en el 2003 doctor me hacían esas llamadas a mí*.

Como bien se observa, la solicitante expone que fue asediada para la venta de la finca y para que nunca más regresara a la misma; agrega que ante la precaria situación económica en la que se encontraba, no tuvo otra opción que vender el inmueble, a pesar de que dudó en varias ocasiones acerca de la celebración del negocio.

Sobre la autoría de estas llamadas que la solicitante dice haber recibido después de su salida del predio, ni ella misma tiene certeza de que hayan sido hechas por miembros de un grupo armado interesado en la parcela y mucho menos por el señor DIDIER VACA RANGEL, con quien la señora AURA ASCANIO PABON, realizó el contrato de permuta de la posesión sobre



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

el predio en el año 2003. En todo caso, tampoco existen otras pruebas en el expediente que corroboren la recepción de tales llamadas por parte de la solicitante, razón por la cual no es posible tenerlas como un hecho que haya constituido presión para obtener el consentimiento necesario para celebrar el negocio jurídico de permuta.

Y aunque la señora AURA ASCANIO, permutó la Parcela 1 por una casa ubicada en Codazzi – lugar donde ocurrió el homicidio de su hijo – lo cierto es que no se tiene certeza en el proceso de que la solicitante haya habitado alguna vez dicho inmueble.

Precisado lo anterior, resulta pertinente entrar a analizar la versión del señor DIDIER VACA RANGEL, sobre las circunstancias en las que se celebró el contrato de permuta en el año 2003 con la solicitante. Al respecto, el mencionado declarante expresó:

“PREGUNTA: Porque ella quiso venderle a usted, porque ella quería vender, si le manifestó eso. RESPUESTA: Ella jum, bueno yo le voy a decir la verdad pa que nos ponemos a mentir si eso, las cosas son como son, uno tiene que ser real y las cosas y por la verdad murió Cristo. Ella vendió en consentimiento de ella y su esposo por ella dice que porque a ella le mataron un hijo pero no se lo mataron en la finca, se dice que lo mataron en Codazzi cuando la violencia, entonces que ella no quería saber nada de la finca porque tenía muchos recuerdos del hijo allá y, y total que eso ella no quería saber más nada de esa finca y que ella no quería estar más allá y no volver por allá porque eh, eso le causaba mucho dolor, porque ahí tenían muchos recuerdos del hijo, entonces yo vine a conocerme con ella por medio de un cuñado, el cuñado hacia poco había llegado allá a esa vereda y entonces ya se echó a conocer con ella y entonces él me, yo entonces vivía acá en el Valle en la casita que incluso yo le entregué a ella, entonces él me dice cuñado “ahí al lado de donde estoy yo hay una señora que está vendiendo una finca, la vende, la cambia por carro, por casa, por plata, por lo que sea porque ella está muy decepcionada porque le mataron un hijo y cuando la violencia”, yo le dije “cuñado yo no tengo pa rentarle a esa señora por esa parcela porque yo lo único que tengo es la casita, si a ella le interesa la casa y le sirve la casa yo le puedo hacer el negocio, de otra manera no porque yo aquí estoy viviendo únicamente, por ahí me levanto la comida, yo lo único que tengo es la casita si a ella le interesa yo le hago el negocio”, resulta que sí, ella se entrevistó con él y él le dio el número de teléfono mío y ella me llamó y yo fui a su casa aquí al Valle, ella tiene una casa por ahí por, por el Sinceroma este creo que es, y este, me entrevisté con ellos dos, el señor Antonio Rúa el ya murió el esposo de ella, y entonces ahí fue donde ya entramos al negocio entonces yo le dije “vea, yo si quiere, a no, no, vamos mañana si quiere a ver la parcela”, yo dije “no vea señora Aura yo no voy a ver la parcela vaya usted primero y mire la casa, porque yo lo único que tengo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

es la casa, si a usted le interesa la casa y ve que me puede hacer el negocio yo voy a mirar la parcela o de no yo pa que me voy a poner a perder el tiempo porque yo no tengo más plata pa encimale”, entonces ella me dijo “bueno”, bueno, ella fue a mirar la casa fue con el señor Antonio una hija y miraron la casa, entonces ya, procedimos a mirar la parcela, entonces yo le dije “si ustedes están de acuerdo yo les hago el negocio así, me dan la, yo les hago un mano a mano y, y, yo me voy pa la parcela y ustedes se van para la casa”, “bueno mejor si yo no quiero saber nada de la finca porque esa, yo tengo muchos recuerdos del hijo”, bue, bueno yo le entendí en ese caso, entonces así fue que iniciamos el negocio, claro y pelao, yo soy sincero en decirlo, no sé más adelante ella me vendió y yo soy una persona muy seria y correcta y lo que le estoy diciendo así y así fue.

Como bien se observa, el señor DIDIER VACA RANGEL, fue enfático en señalar que nunca presionó a los señores AURA ASCANIO y ANTONIO RUA, para la celebración del negocio de permuta pues desde el principio de las negociaciones siempre fue transparente al permitirle a la señora AURA ASCANIO, que viera primero el inmueble que le ofrecía el señor VACA y luego tomara una decisión ya que él, no tenía recursos económicos para sufragar el valor comercial del predio y con lo único que podía pagar era el inmueble ubicado en el municipio de Codazzi. Incluso, el testigo hace referencia a que la negociación estuvo inactiva durante algún tiempo pues la señora AURA ASCANIO PABON, quería entregar el inmueble sin los semovientes que allí se encontraban. Al respecto, expresó el señor DIDIER VACA:

“PREGUNTA: Señor Didier, la permuta fue por la totalidad o usted pago excedente o ella le pago o se quedó ahí. RESPUESTA: No, no se pagó excedente, ni ella, inclusive tuvimos un pare del negocio porque ella tenía inclusive unas bestias allá, un caballo, unas yeguas y eso, entonces yo le dije, ella quería sacar eso, entonces yo le dije “señora Aura si usted me deja, no me deja esos animales yo quedo así, porque que voy hacer allá porque que saco nada, ni nada, eso es allá del monte y esos animales que son de la finca, deje los animales y hacemos negocio”, entonces ella llamó al sé al señor, cuando ya estábamos en la notaria haciendo el contrato, entonces ella lo llamó y dijo “no pero si es así, no pero él quiere es todo”, entonces yo dije “no si ustedes quieren dejemos quieto”, a mí la gente me decía “usted está loco cuando la violencia, tener una casa en el Valle aquí en la ciudad por meter allá que quien sabe si eso se va a componer o no”, pero como yo soy del campo a mí, pero yo le dije “bueno en algún momento se compondrá (sic) eso, la tierra no se la come ninguno”, dije yo, la tierra no se la come ninguno y si ya se compone bueno y si no también, pero yo, a mí me gusta el campo yo mantenía aburrido aquí en el pueblo porque yo no soy de pueblo, yo soy es del monte, del campo, por eso digo me gusta la finca, entonces dije “yo voy hacer el negocio”, entonces ya volvió y lo llamó y no, “bueno, bueno que haga el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

negocio pues, nos pusimos, procedimos a firmar los documentos en un apartamento” y ahí ya hicimos el negocio” (...)

Por su parte, el mismo opositor JHON GENY GRANADOS, expresó sobre lo comentado por el señor DIDIER VACA:

PREGUNTA: Y a la vez se enteró porque si la señora Aura Esther si tiene conocimiento no necesariamente tiene que saberlo le vendió a Rangel, al señor Rangel no sabe. RESPUESTA: Pues lo que él me ha manifestado de lo que a él le han dicho también era que, que en ese tiempo como que todavía no había comenzado la violencia en firme como que ya se oían los rumores de, de violencia y entonces a ellos como que les dio pánico y como es que se llama que, como que intentaron vender la parcela pa, pa, salirse de ahí y entonces Didier que el un, un cuñado de Didier le dijo a Didier que estaban vendiendo esa parcela, entonces Didier dijo, “vea cuñado yo no, yo no tengo más nada yo lo que tengo es la casita aquí en el Valle, dígame a la señora que sí, que si a ella le parece bien que venga y mire la casa y si le gusta hacemos el negocio y si no”, entonces, el cuñado y que le dijo a la señora que no, que venga a ver la parcela que, entonces ahí en el altercado dijo él no, la interesada es ella, si ella viene aquí al Valle y ve la casa y le gusta yo voy y veo la parcela sino ni pa que, que vamos a ser, entonces según lo que dice Didier ella vino vio la casa, le gustó y pactaron que sí podían hacer el negocio, él fue vio la parcela y, se efectuó el negocio”.

La testigo LUZ YENITH QUINTERO (vecina del sector de ubicación de la Parcela 1), expresó en su declaración:

PREGUNTA: Digale a este honorable despacho si usted sabe en qué términos se realizó ese cambio, esa permuta, de la parcela por una vivienda que conoce usted. RESPUESTA: Vuelvo y le digo que había un cuñado de señor ahí y le, el señor estaba aquí en Valledupar sin hacer nada y le dijo que estaba la finca esa sola ahí ya, que buscara la señora de la finca y dieron acá en la finca porque la señora estaba para Barranquilla.

PREGUNTA: Sabe usted si el señor Didier Vaca utilizo violencia, utilizo fuerza o agresión para lograr el cambio de su vivienda por la parcela. RESPUESTA: No señor, que yo sepa no señor. (...)

De todo lo anterior, es posible concluir que si bien no se encuentra demostrado que el señor DIDIER VACA RANGEL hubiere ejercido presión para la celebración del contrato de permuta, lo cierto es que la posición en la que la señora AURA ASCANIO PABON, se encontraba para ese momento, era de clara vulnerabilidad en atención a su precaria situación económica, lo cual incluso la llevó a aceptar la condición que fijaba el señor DIDIER VACA RANGEL, de incluir los semovientes en la entrega del inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Esta condición, la justifica el señor DIDIER VACA en que él para ese momento, residía en un inmueble urbano y carecía de los recursos necesarios para adquirir semovientes y demás enseres necesarios para la explotación de la finca. Independientemente de que ello sea cierto o no, no puede desconocerse que el acuerdo en principio se muestra desventajoso para la señora AURA ASCANIO y el consentimiento emitido por ella para la celebración del negocio solo se explica en la precaria situación en la que quedó ella y su familia luego de su salida forzosa del predio, pues como ya se vio, para el año 2003 la solicitante se encontraba en la ciudad de Barranquilla, ejerciendo oficios varios para asegurar el mínimo vital de toda su familia. En ese momento cualquier bien que recibiera por el intercambio de la parcela, era suficiente para ella.

Esta situación claramente constituye un caso de fuerza que vicia el consentimiento otorgado por la solicitante para ese negocio.

Precisado esto, se tiene que la precaria situación económica en la que quedó la señora AURA ASCANIO y su familia, probablemente la llevaron a celebrar el negocio jurídico de permuta en condiciones tan desfavorables a sus intereses. Solo así se explica que a través de ese contrato cambiara un predio de 36 hectáreas de extensión por una casa de una (1) habitación ubicada en el barrio La Nevada de Valledupar en el año 2003.

En tal sentido, dicho estado de necesidad se muestra como una razón suficiente para que la señora AURA ASCANIO, haya optado por transferirle la posesión del fundo al señor DIDIER VACA, por la vía de un contrato de permuta.

La razón que sustenta esta afirmación reside en que el desplazamiento forzado de la señora AURA ASCANIO provocado por el homicidio de su hijo SAMUEL RUA ASCANIO, necesariamente tuvo que haber representado un impacto negativo no solo en la situación psicológica y emocional de la solicitante sino también en la estructura de producción económica que hasta el 27 de agosto de 2002, tenía ella con la ayuda de su hijo. Ello obliga a examinar su situación con un enfoque diferencial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 13 de la ley 1448 de 2011⁵.

⁵ Artículo 13. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

En efecto, se tiene que para la señora AURA ASCANIO, en las circunstancias en que había quedado luego del homicidio de su hijo SAMUEL RUA ASCANIO, el hecho de adelantar la explotación de un predio rural en esas condiciones resultaba prácticamente insostenible pues aunque antes del desplazamiento residía para ese entonces con su compañero, el señor ANTONIO RUA, lo cierto es que el apoyo económico y emocional que su hijo le brindaba era fundamental para permanecer en el predio. Al respecto, en el oficio No. 1113 de 3 de agosto de 2016 emitida por la Fiscalía General de la Nación (Fl. 175-178), se hace un recuento de lo que la solicitante AURA ASCANIO manifestó ante esa entidad al momento de formular la denuncia por el homicidio de su hijo:

"(...) La muerte de su hijo para ella fue un golpe duro y difícil de superar solo buscar de Dios fue lo que la ha ayudado a sobre llevar la pena, su hijo era su apoyo y su mano derecha ya que él era de todo, era el que colaboraba económicamente, con lo que producía el carro que el conducía, luego de la muerte de su hijo se desplazó a la ciudad de Barranquilla, pues el dolor de perder a su hijo allí se le hacía más grande, en Barranquilla le toca trabajar duramente para poder sobrevivir ya que es una ciudad muy dura (...)".

De igual manera, expresó la solicitante en su declaración judicial:

"PREGUNTA: Señora Aura, cuando, en qué condiciones se encontraban eh, su esposo, sus hijos, usted, condiciones económicas tal vez eh, se encontraban cuando recibieron esa oferta de compra del predio, que los motivó aceptar esa, esa oferta en ese momento. RESPUESTA: Estábamos mal económicamente, mal, porque desplazarse uno para ciudad que uno no conoce, con las manos como las tengo ahorita, difícil, ya.

De ahí que hubiere optado por permutar el inmueble al señor DIDIER VACA, ante la necesidad de lograr de manera eficiente el sustento diario de ella y su familia.

Visto lo anterior, un alto grado de razonabilidad representa la premisa de que la señora AURA ASCANIO PABON, se vio obligada a abandonar el predio Parcela 1 La Esperanza luego de que su hijo SAMUEL RUA ASCANIO, fuera víctima de homicidio por parte de integrantes de un grupo armado ilegal. En efecto, el dicho de la solicitante, en cuanto a la situación de indefensión en que quedó luego de ese hecho, concuerda con todos los

discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

riesgos evidenciados por la Corte Constitucional en la providencia ya citada (auto 098 de 2008).

En este orden de ideas, es claro que la explotación económica de un predio de 36 hectáreas junto a la crianza, manutención y educación de sus otros hijos, representaba una carga extraordinaria que la señora AURA ASCANIO PABON no estaba en capacidad de sobrellevar. Sobre este punto, la Corte Constitucional dijo en el pluricitado auto A-092 de 2008:

"En efecto, según han probado ante esta Corte numerosas entidades oficiales, no gubernamentales e internacionales, las mujeres sufren un impacto diferencial de la violencia armada en la medida en que, cuando se materializan los distintos peligros generales y específicos que se ciernen sobre ellas, las sobrevivientes deben afrontar nuevas responsabilidades, serios obstáculos y graves implicaciones psicosociales que por lo general no están en condiciones materiales ni emocionales de afrontar. Así, por ejemplo, las mujeres que han sido víctimas del asesinato de sus familiares no sólo deben experimentar el dolor propio de la pérdida, sino también las incertidumbres por el futuro, habiendo dejado atrás sus pertenencias y su patrimonio, llegando a entornos desconocidos y con responsabilidades nuevas que a su turno les imponen serias cargas emocionales y anímicas.

A menudo estas cargas materiales y psicológicas preceden al desplazamiento forzado de las mujeres, constituyendo un punto de partida abiertamente desventajoso para la asunción de la nueva serie de cargas y responsabilidades que penden sobre las mujeres desplazadas por la violencia. En otros casos se desarrollan en forma concomitante al desplazamiento, o como consecuencia del mismo. Así, además de los traumas y secuelas de los crímenes cometidos por los miembros de los grupos armados enfrentados en el país, las mujeres víctimas de la violencia que deben desplazarse forzosamente se ven abocadas, como se verá, a sufrir una cadena adicional y sucesiva de obstáculos para el ejercicio de sus derechos fundamentales, que les ubica en condiciones abiertamente contrarias a los dictados constitucionales más básicos." (Negrillas fuera de texto)

Analizado lo anterior, no le queda duda a esta Sala de la grave situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la solicitante para el año 2003 cuando permutó el predio.

Llegado el año 2007, el señor DIDIER VACA RANGEL, decidió vender el inmueble al señor JHON GENY GRANADOS, pero se encontró con el obstáculo de que la permuta realizada en el año 2003 con la señora AURA ASCANIO PABON, no fue registrada en la Oficina de Registro de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Instrumentos Públicos de Valledupar, y por ello, la solicitante junto al señor ANTONIO RUA, seguían figurando como propietarios de la Parcela 1.

Es por ello que se inician las gestiones para contactar a la señora AURA ASCANIO, con el fin de formalizar el negocio pero como quiera que ya para el año 2007 el señor DIDIER VACA le iba a vender el inmueble al señor JHON GENY GRANADOS, se optó por celebrar una compraventa sin pago del precio entre este último y la señora AURA ASCANIO con el señor ANTONIO RUA.

Para ello, requerían solicitar la autorización del INCODER para la compraventa, lo cual cumplieron pues en el expediente obra el escrito de fecha 30 de julio de 2007 suscrito por los señores ANTONIO RUA, AURA ASCANIO y JHON GENY GRANADOS, mediante el cual solicitaron ante dicha entidad el permiso para la venta (Fl. 167).

Esta solicitud fue aprobada mediante escrito de 9 de octubre de 2007, suscrito por el señor EDUARDO GUTIERREZ NOGUERA, del INCODER, mediante el cual autoriza a los señores ANTONIO RUA y AURA ASCANIO, a vender el inmueble denominado Parcela 1 al señor JHON GENY GRANADOS (Fl. 165).

Cumpliendo dicha formalidad, se celebró el negocio jurídico de compraventa de la parcela No. 1 La Esperanza, entre los señores ANTONIO RUA y AURA ASCANIO como vendedores y el señor JHON GENY GRANADOS como comprador, lo cual se protocolizó a través de escritura pública No. 382 de 14 de febrero de 2008, otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar (Fl. 163-164). Dicha compraventa si fue registrada ante la ORIP de Valledupar, razón por la cual, el señor JHON GENY GRANADOS es el actual propietario del inmueble.

Sobre las circunstancias en que se celebró este contrato la señora AURA ASCANIO expresó en su declaración:

PREGUNTA: De la compraventa que usted manifestó recibió algún dinero, sea de parte del señor Didier o de parte del señor Jhon Geny Granados. RESPUESTA: No señor, ni un peso señor, ni un peso, mis viáticos...

Por su parte, el señor DIDIER VACA expresó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

"(...) después cuando ya hicimos el contrato que ya recibió su casa que yo recibí la parcela nos hicimos entrega entonces ya procedimos hacer las vueltas para hacernos escrituras, entonces ya llamé al muchacho que me había vendido la casa a que nos, nos pusieramos en la vuelta pa ayudar a la escritura de ella pa que ella me diera la escritura de la casa, de la parcela, y así empezamos, entonces ya el muchacho sí, el mismo le hizo el traspaso de la casa a ella de la escritura, no me la hizo ni siquiera a mí, el muchacho que me la vendió a mí le hizo el traspaso a ella de la escritura y ella le hizo directamente la escritura, el traspaso de la escritura al señor Jhon Geni con el señor Antonio de Jesús Rúa que era el esposo de ella aquí en la notaria primera, él vino aquí y yo me tocó pagarle los viáticos para que vinieran de Barranquilla hacer la escritura, entonces ahí en la notaria primera le hicimos la escritura y entonces directamente la hicimos, hicimos un traspaso ni el muchacho que me vendió la casa me hizo la escritura a mí sino a, a, a ella y ella directamente a Jhon Geni el muchacho que compró la parcela y así finalizamos el negocio".

Por su parte, el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, expresó:

"PREGUNTA: (...) señor Jhon Geni como fue el contrato de eh, el contrato de compraventa o como lo adquirió, cuéntenos como fue que lo adquirió el, el, el predio con el señor Didier. RESPUESTA: Eh, yo con el señor Didier él desde el mismo momento me manifestó que él no contaba con los documentos legales del predio, pero que el predio si tenía documentos legales sino que él nos los había tramitado con la señora que él le compró.

PREGUNTA: Por qué. RESPUESTA: No sé porque no los había tramitado porque en el momento de él venderme el predio el me garantizaba de que, de que el me hacía llegar las escrituras, es que es más que quedamos con un restante pendiente que yo le quede debiendo a él en, en garantía de la escritura, eh, yo negocié el predio con él en julio del 2007 y en enero del 2008 él se encargó de toda la tramitología con la señora Aura Esther y el señor, y el señor Antonio y ellos vinieron de Barranquilla y aquí nos encontramos, vinieron en, en varias ocasiones, porque primero vinieron y entonces el predio no, no, no se podía vender porque era un predio estaba adjudicado por INCORA algo así, eh, entonces, entonces ellos tenían que dar unos, una autorización en el en el INCODER en ese tiempo, en el INCODER para que, en el predio para que ellos pudieran dar la autorización de la venta del predio, ellos hicieron la solicitud, yo pase el documento de que ellos pasaron al, al INCODER yo lo así, ahí está en el en los documentos que se metió que ellos mismos me hicieron la documentación, luego después de que hubo ya autorización de, por parte de, de ellos y me, y dieron las escrituras aquí en la notaria primera, ella misma se encargó de, de, del todo, de toda la tramitología y, y todo lo pertinente".

Como bien se observa, los tres declarantes concuerdan en que el negocio jurídico realizado en el año 2008 entre los señores AURA ASCANIO y JHON GENY GRANADOS, tan solo tuvo como finalidad formalizar la relación de este último con el fundo pues en estricto sentido, con quien celebró la compraventa fue con el señor DIDIER VACA RANGEL. De ahí que también



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

coincidan en que el único pago que recibió la señora AURA ASCANIO al momento de otorgar la escritura pública de compraventa fueran los gastos de transporte y alojamiento desde la ciudad de Barranquilla hasta la ciudad de Valledupar.

10. Conclusiones acerca de la existencia de abandono. Aplicabilidad de presunciones e inversión de carga de la prueba.

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrado que los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA, fueron víctimas de abandono forzado en el año 2002, respecto del predio Parcela No. 1 La Esperanza, localizado en el municipio de La Paz, Cesar, por hechos asociados al conflicto armado. Sobre este predio, los solicitantes tuvieron la titularidad del inmueble hasta el año 2008 cuando lo vendieron al señor JHON GENY GRANADOS. No obstante, la posesión de dicho predio ya la había enajenado al señor DIDIER VACA, desde el año 2003.

Precisados estos hechos, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:

“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

En virtud de lo anterior, debe invertirse la carga al opositor y como consecuencia de ello, será el señor JHON GENY GRANADOS, quien deberá probar que no hubo abandono o en general que no se presentan circunstancias que ameriten afectar su derecho sobre el predio. En el proceso no existe constancia de que el mencionado opositor haya sido víctima de desplazamiento de ese predio.

De igual manera, resulta aplicable la presunción contenida en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, según la cual, se presume que se presenta ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de transferencia de dominio o posesión sobre los siguientes inmuebles:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.

Esta presunción se aplica sobre el contrato de permuta de posesión celebrado el 9 de octubre de 2003 entre el señor DIDIER VACA y la señora AURA ASCANIO PABON, sobre la parcela No. 1 La Esperanza. También se aplicaría sobre el contrato de compraventa de dominio celebrado entre el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, con los solicitantes en el año 2008, contenido en la escritura No. 382 de esa misma anualidad, otorgada en la Notaría Primera de Valledupar.

Ambos contratos fueron celebrados por los solicitantes, razón por la cual, es dable aplicar la presunción de ausencia de consentimiento y no la nulidad absoluta que debe aplicarse para actos jurídicos posteriores en los cuales no intervino la víctima.

La razón o el supuesto factico que justifica la aplicación de esta presunción consiste en que sobre el fundo mencionado se produjo el desplazamiento forzado de los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a examinar los argumentos expuestos por la parte opositora, con la finalidad de establecer si logran desvirtuar la pretensión de reclamación o logran evitar que se produzca una afectación sobre los derechos que invoca respecto del fundo objeto de las pretensiones de los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA.

11. Oposición del señor JHON GENY GRANADOS (Fl. 203-217).

El apoderado de este opositor manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

- Que el predio fue adquirido por el señor JHON GENY GRANADOS mediante compraventa celebrada con los señores los señores ANTONIO RUA y AURA ASCANIO mediante escritura pública otorgada de manera voluntaria, consensual, con objeto ilícito y causa ilícita, razón por la cual, en ningún momento despojó ni uso la fuerza contra los solicitantes; además, fue diligente al realizar el negocio jurídico pues indagó sobre el estado de la propiedad y los documentos fueron autorizados por la hoy solicitante en restitución.
- Que desde la llegada del señor JHON GENY GRANADOS a la parcela, le tocó realizar labores de limpieza de terrenos, cercas y adecuación total del predio, siendo esta la fuente del sustento de su familia.
- Que si bien es cierto que un hijo de la solicitante fue víctima de homicidio, también lo es que de haber sabido el opositor que esta serie de acontecimientos iban a ser utilizados para vulnerar su buena fe negocial, no hubiera comprado el inmueble.
- Que no existe un solo vestigio en el proceso de que el señor JHON GENY GRANADOS VEGA haya participado de manera directa o indirecta a través de grupos al margen de la ley para forzar la compraventa; al contrario, se trató de un negocio donde se acordó el precio y cosa con las formalidades de ley.
- Que con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011 los solicitantes quieren obtener beneficios que no les corresponden.
- Que al señor JHON GENY GRANADOS, no le constan los motivos que tuvieron los solicitantes para abandonar la parcela.
- Que el opositor desconoce el tipo de negocio que realizaron los solicitantes con anterioridad al que celebrada con ellos.
- Que el señor JHON GENY GRANADOS actualmente se encuentra en situación de invalidez permanente con un porcentaje de 70%, calificación que fue realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar; es un hombre campesino dedicado a las labores del campo de donde obtiene sus únicos ingresos para subsistir con su familia; agrega que solo cuenta con la parcela para su sustento.
- Que los hechos de violencia no guardan relación con el despojo que se quiere configurar en la presente solicitud; agrega que los recortes de periódicos, informes de prensa no son pruebas toda vez que el opositor no tuvo nada que ver en la ocurrencia de esos hechos y jamás participó en la promoción, financiación o conformación de grupos al margen de la ley; guerrillas o paramilitares.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

- Que a partir del 14 de febrero de 2008, fecha del negocio jurídico el adquirente de buena fe, es decir, el señor JHON GENY GRANADOS, comenzó a laborar en cultivos de pan coger, realizando mejoras, beneficios, para el predio, mantenimiento de cercas, limpieza de la parcela, asistencia de agua y mantener el predio en buen estado, para que cumpliera con el objeto para lo que fue adquirid, manteniendo buenas relaciones con los otros parceleros.
- Que deben revisarse otras formas de reparación en las que no se ocasione un perjuicio mayor al que los solicitantes buscan remediar, por la ineficacia del estado, la situación puesta de presente hace aconsejable la compensación de bienes en especie y reubicación de acuerdo al artículo 97 literal c) de la ley 1448 de 2011.

Examinados todos estos argumentos, se observa que el opositor encamina su defensa hacia la legitimidad de su ingreso al predio reclamado por la solicitante sin entrar a desvirtuar la calidad de víctima de desplazamiento forzado que alegan los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA.

Y si bien es cierto que al pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda el apoderado del señor JHON GENY GRANADOS manifestó que la oposición se fundamentaba en que a los solicitantes no les asistía el derecho a la restitución de tierras por no cumplir con los presupuestos exigidos en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, también lo es que de las pruebas obrantes en el expediente no se colige que los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA, no hayan sido víctimas de desplazamiento forzado; todo lo contrario, el mismo opositor, en su declaración reconoció que una de las causas de la venta – según lo manifestado por DIDIER VACA – era la profunda decepción generada por el homicidio de uno de los hijos de la solicitante AURA ESTHER ASCANIO PABON, sin perjuicio del contexto de violencia que se vivía en el municipio de La Paz.

Así mismo, ninguna prueba del proceso, descarta la calidad de víctima de los solicitantes pues aun los testigos traídos por el opositor, incluyendo al señor DIDIER VACA, evidencian que el contrato de permuta y la compraventa celebrada, tuvo como causa precisamente, el impacto sufrido por la muerte del hijo de los solicitantes, siendo esta la misma



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

circunstancia la que conllevó al desplazamiento forzado del predio Parcela 1 La Esperanza.

Precisado lo anterior, se procede al examen de las alegaciones correspondientes a la legitimidad del ingreso del señor JHON GENY GRANADOS VEGA, al predio Parcela 1 La Esperanza, lo cual se encuentra directamente relacionado con el concepto de buena fe exenta de culpa.

La Corte Constitucional en la sentencia C - 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* - artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, de manera más específica, determinó dicha corporación los presupuestos de la buena fe exenta de culpa:

"Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza". (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe recordarse que este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.

Precisado lo anterior, antes de iniciar el estudio que llevará a determinar si el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, actuó con buena fe exenta de culpa o no, deben establecerse en primer lugar las condiciones subjetivas de dicho opositor, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso a la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa, como lo dispone la sentencia C-330 de 2016.

Al respecto se tiene que luego de una revisión del expediente, no es difícil observar que el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, es una persona vulnerable y con vocación agrícola.

En efecto, obra en el expediente el certificado emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en julio de 2013 (Fl. 221), mediante el cual da cuenta de que el señor JOHN GENY GRANADOS VEGA, se encuentra incluido en el RUV, por hechos ocurridos el 20 de agosto de 2003. Sin embargo, en ese documento no puede constatarse cuál fue el hecho victimizante sufrido por el mencionado opositor. Lo anterior fue aclarado por el señor JHON GENY GRANADOS, en su declaración judicial:

PREGUNTA: Señor Jhon Geni manifiéstele a este honorable despacho si usted es desplazado del conflicto armado que ha tenido Colombia. RESPUESTA: Sí señor, yo he, yo soy nativo del corregimiento de Casacará, yo viví toda mi infancia y parte de mi adolescencia allí, en el, en los años de violencia que recuerdo del 99 para acá yo, yo tuve desplazamiento en el año 2003 de, de Casacará a hacia Maicao, en Maicao donde me accidenté”.

Como bien se observa, el opositor concuerda con lo dispuesto en el RUV en cuanto a la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, adicionando que el mismo consistió en desplazamiento forzado desde el Corregimiento de Casacará (Agustín Codazzi-Cesar) hasta el municipio de Maicao en el departamento de La Guajira.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

El municipio de Maicao no es extraño para el opositor pues allí fue expedida su cedula de ciudadanía (Fl. 282) y además, en un hospital de ese municipio, se le expidió el certificado de 14 de diciembre de 2006, sobre el accidente laboral sufrido, el cual le ocasiono el estallido de la vértebra T-11, causándole paraplejia permanente (Fl. 236).

Esta lesión le causó al opositor JOHN GENY GRANADOS VEGA una pérdida de capacidad laboral equivalente al 70%, según lo dispuesto en la constancia de invalidez emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar el 12 de enero de 2016 (Fl. 235). En este documento también se certificó que la lesión en la vértebra T11, no solo le provocó paraplejía sino también ausencia de control en los esfínteres. Lo anterior, es fácilmente corroborado con la historia clínica del señor JHON GENY GRANADOS VEGA, la cual obra en el expediente (Fl. 239-280).

Todas estas afectaciones se produjeron antes de la negociación celebrada entre 2007 y 2008 con los señores DIDIER VACA y los señores AURA ASCANIO y ANTONIO RUA.

Aunado a todo lo anterior, el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, tiene a su cargo el sustento de toda su familia, obteniendo el mismo a través de la actividad ejercida en el inmueble objeto de este proceso. Al respecto, el testigo ALEXANDER ZAMBRANO ARRIETA (amigo del señor JHON GENY GRANADOS), expresó:

“PREGUNTA: De que vive el señor Jhon Geny, del sustento de ellos y el de su familia de que deriva del predio, de la explotación del predio. RESPUESTA: Si claro del predio, de la parcela, actualmente de la parcela viven.

PREGUNTA: Que haría si el señor le, le, o lo quitan del predio para dársela a quien lo está solicitando en restitución. RESPUESTA: Caramba es fregado porque para la situación que el posee de discapacidad es muy difícil de pronto para una persona no, normal como uno tiene de pronto defenderse mejor, pero el en ese, en esa situación de discapacidad es muy triste que, que llegara a pasar eso, porque imagínese de que dependería su familia, hay muchos riesgos que le caen a la familia de él porque no tiene como sustentar”.

Por su parte, el testigo MANUEL ALFONSO GRANADOS VEGA (amigo del señor JHON GENY GRANADOS), expresó:

“JUEZ: Señor testigo de donde obtiene los ingresos para sufragar los gastos y sostener el núcleo familiar el señor Jhon Geni Granados Vega. RESPUESTA:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Hasta donde yo tengo entendido eso depende de lo, de lo que, sale de allá de la finca de eso de él.

PREGUNTA: Conoce usted las limitaciones con que cuenta el señor Jhon Geni por tener tanta cercanía con él, la situación de su discapacidad que es objetiva y que todos la podemos observar, podía decirle usted a este honorable tribunal que sucedería si la administración de justicia decide pues, restituirle el predio a quien lo está solicitando, como quedaría según usted percibe y conoce del señor Jhon Geni Granados Vega. RESPUESTA: Parcialmente precaria, precarias porque él depende es de eso y, y al momento de que se lo quiten pues yo realmente no sabría de qué va a vivir, porque él no tiene una profesión, en la condición de discapacidad que él tiene es muy difícil porque hasta donde entendido a, ha intentado trabajar y no ha podido por las condiciones físicas de él, entonces es complicado, que él vaya a depender de otra forma".

Adicional a lo anteriormente expuesto, la niña YEIRIS VASQUEZ BRUN (de aproximadamente doce años y quien no es hija del señor JHON GENY GRANADOS pero se encuentra a su cargo, al ser hija de su compañera permanente ZELAINE BRUN), también cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 52%, según la constancia de invalidez emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cesar, el 19 de noviembre de 2014 (Fl. 234).

Expuesto todo lo anterior, encuentra esta Sala que existen razones más que suficientes para flexibilizar el presupuesto de la buena fe exenta de culpa en el caso del señor JHON GENY GRANADOS VEGA. En efecto, ya quedó claro que se trata de una víctima del conflicto armado que para el año 2003 se ve obligado a desplazarse desde el corregimiento de Casacará (Agustín Codazzi) hasta el municipio de Maicao en el departamento de La Guajira. Estando allí sufre un accidente laboral que lo deja parapléjico y sin control de esfínteres, perdiendo la capacidad laboral en un 70%.

Adquirido el predio objeto de este proceso, dedicó sus fuerzas a la explotación del fundo y de ello obtiene los recursos necesarios para el sostenimiento de los miembros de su núcleo familiar dentro de los cuales se encuentran dos menores de edad, siendo uno de ellos discapacitado.

Precisado lo anterior, es claro que frente al señor JHON GENY GRANADOS VEGA, es procedente flexibilizar el estudio de la buena fe exenta de culpa que aquí se hará.

Dicho esto, lo primero que debe advertirse es que el señor JHON GENY GRANADOS VEGA compró la posesión de la parcela No. 1 al señor DIDIER



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

VACA RANGEL en el año 2007, pero como quiera que este no pudo transferirle el dominio al no ser propietario, acudieron a los señora AURA ASCANIO y ANTONIO RUA, en el año 2008 para otorgar la correspondiente escritura de compraventa.

Examinando su conducta al momento del ingreso, observa esta Sala que el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, claramente incurrió en algunas omisiones a la hora de efectuar la negociación, según se puede desprender de lo dicho por él mismo en su declaración tales como:

- Conocía el contexto de violencia en la zona aledaña al predio Parcela 1 La Esperanza.
- Pudo haber conocido de los hechos victimizantes que llevaron a la señora AURA ASCANIO a querer abandonar y enajenar el inmueble por haber tenido contacto con la señora AURA ASCANIO al otorgar la escritura.
- Celebró contrato de compraventa con los señores AURA ASCANIO y ANTONIO RUA sin haberles pagado el precio a ellos sino al señor DIDIER VACA RANGEL, con quien realmente negoció.

Sin embargo, estas omisiones, vistas desde una óptica flexibilizada por las particulares condiciones subjetivas del señor JHON GENY GRANADOS VEGA, no pueden dar al traste con el presupuesto de la buena fe exenta de culpa pues a pesar de ello, no existió en el opositor ninguna conducta constitutiva de mala fe ni aprovechamiento de la situación. Por el contrario, se observa en el opositor una conducta típica de una persona que ante una situación apremiante decide adquirir un fundo rural para lograr el sostenimiento de su familia.

En primer lugar, se tiene que el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, siendo conocedor de que la Parcela 1 La Esperanza, era un predio sometido al régimen de Unidad Agrícola Familiar, decidió agotar el trámite exigido para la enajenación del fundo.

El hecho de que el INCODER, en el año 2008 haya autorizado la enajenación, es indicio de que cumplía con los presupuestos exigidos en la ley 160 de 1994 para ser sujeto de reforma agraria, lo cual a su vez permite inferir que probablemente para esa fecha no tenía acceso a un predio rural que le permitiera lograr su sustento y el de su familia. Por lo menos así lo reconoció el INCODER en la decisión contenida en el documento de 9 de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

octubre de 2007 (Fl. 165), la cual goza de presunción de legalidad, hasta tanto no resulte desvirtuada a través de las acciones legales pertinentes.

Aunado a ello, el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, manifestó haber adquirido el fundo con el dinero que recibió por concepto de una indemnización laboral recibida para esa misma época. Al respecto, el opositor manifestó en su declaración:

“PREGUNTA: y como la adquirió señor Jhon Geni. RESPUESTA: La adquirí por, o sea, a raíz del accidente que tuve yo, yo recibí una indemnización por parte de la empresa donde laboraba y con ese dinero adquirí, adquirí la parcela a través del señor Didier Rangel que, que me dijeron que estaba en venta y fuimos y la miramos y nos gustó y, e hicimos el...”

(...)

PREGUNTA: Eso quiere decir que usted había invertido ese dinero fruto de la indemnización laboral que usted tiene lo invirtió en la parcela y es su medio de subsistencia, se puede decir. RESPUESTA: Sí señor.

PREGUNTA: Es, decir, que sus hijos y su señora eh, compañera se sostienen de esos recursos. RESPUESTA: O sea, yo, yo los hijos biológicos no tengo, tengo dos menores a cargo que son hijas de ella. (...)

Por su parte, el testigo ALEXANDER ZAMBRANO (amigo del señor JHON GENY GRANADOS), expresó:

PREGUNTA: Usted sabe si él es pensionado, si él por ese accidente que tuvo recibió pensión, si lo sabe por favor manifiéstelo. RESPUESTA: Él pensión no, él recibió una pequeña indemnización de ese accidente que tuvo y, y con base a eso fue que tuvo el dinero pa comprá la parcela el me explicó.

De igual manera, el señor ALFONSO GRANADOS VEGA (amigo del señor JHON GENY GRANADOS), expresó en su declaración:

“PREGUNTA: Usted es testigo de, de, o tiene conocimiento acerca de la forma en la que vive el señor Jhon Geni, él como, eh, como recibe los dineros para mantener a su familia, dígalos. RESPUESTA: Si claro, no pues el adquirió cuando yo, yo lo acompañe a él cuándo estaba haciendo la negociación de la finca eh, fui allá con él, eh, lo vimos y, y la, y, hizo el negocio con, con dinero del, del de la indemnización que recibió del accidente que sufrió, eso es el conocimiento que tengo sobre eso”.

Como bien se observa, todos los testigos concuerdan con el opositor en que el dinero con el cual compró el predio en el año 2008, lo obtuvo de una indemnización recibida por el accidente laboral que sufrió.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Al respecto considera esta Sala que esta misma conducta es la que hubiera desplegado un hombre responsable y diligente que se preocupa por el futuro de sus hijos dada la significativa pérdida de capacidad laboral que sufrió, lo cual le impedía acceder a los trabajos que hasta ese momento venía desempeñando. Sobre este punto, manifestó el opositor expresó:

“PREGUNTA: En caso dado de que ese predio vuelva en restitución a, la, señora Aura Esther, que pasaría con usted. RESPUESTA: Pues señor Juez con todo respeto si, si yo quedaría sin, sin la parcela pues me tocaría irme a, a un lugar a cualquier lugar con un potecito, dada mi condición, usted está viendo mi condición que soy una persona discapacitada que no tiene, no puede laborar muy fácilmente y me tocaría coger un potecito y recoger moneditas por ahí será en el tribunal en Cartagena, jaja, donde pueda subsistir porque usted sabe que uno tiene que, de todas maneras tiene que subsistir de alguna manera”.

Y a pesar de que el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, pagó el precio de la venta al señor DIDIER VACA y no a la señora AURA ASCANIO, lo cierto es que decidió realizar el trámite de la compraventa por medios legítimos, buscando a sus propietarios indicados en el certificado de tradición y solicitando las correspondientes autorizaciones ante el INCODER como ya se dijo:

“PREGUNTA: Cuando uno va a realizar una compra sobre todo en un inmueble, lo más lógico es que uno haga unas indagaciones, pregunte, para saber dónde se va a meter uno, para saber en qué condiciones está ese predio y para no tener problemas. Quiero que usted le diga a este despacho si usted hizo esas averiguaciones antes de comprar el predio o lo compró así a ojo cerrado sin tener en cuenta nada. RESPUESTA: Sí, sí averiguamos de qué forma se había hecho el predio, si con el señor Didier a, hablamos hasta con la señora Aura en, en el momento de hacer el negocio se habló con ella no había ningún inconveniente es más ella hasta vino y nos entregó con todos los, hasta con buena fe del caso las escrituras sin ningún inconveniente el, las, que había pasado antes de la, del inmueble eh, yo si lo sabía que el señor José Adán Zambrano que fue el que, el que me dijo que estaban vendiendo la parcela y con él fuimos y la vimos eh, él nos dijo que era una, una parcela legal que, que, que no había tenido problemas con ninguno ni nada de eso que la podía comprar tranquilamente”.

Como bien se observa, el opositor informa que siempre contactó a la señora AURA ASCANIO para la celebración del negocio, sin que ella se opusiera a ello. Al respecto, debe afirmarse que no existe prueba en el proceso de que el señor JHON GENY GRANADO VEGA hubiere ejercido presión para lograr



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

que los solicitantes emitieran su consentimiento para el negocio jurídico de compraventa.

Es por ello que para la Sala resulta claro que el opositor no incurrió en conducta constitutiva de despojo pues como ya quedó claro, las circunstancias en las cuales adquirió el fundo, distan de ser constitutivas de aprovechamiento arbitrario. Todo, lo contrario, se trata de una persona que dada su situación de discapacidad aprovechó la indemnización recibida por concepto de accidente laboral para invertirlo en una fuente de trabajo estable que le permitiera lograr el sustento diario para él y para su familia.

Así las cosas esta Sala, luego de flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa en el caso del señor JHON GENY GRANADOS VEGA, considera que el mismo actuó con la firme convicción de estar obrando de manera legítima en la adquisición del fundo (elemento subjetivo), empleando toda la diligencia para descartar cualquier vicio o irregularidad en el trámite (elemento objetivo).

Lo anterior, debe considerarse bajo las especiales circunstancias que presentaba para el momento de adquisición del fundo, esto es, una persona víctima de la violencia que sufrió el hecho victimizante del desplazamiento forzado y que estando en el exilio, sufre accidente laboral que le provoca una paraplejia permanente y ausencia de control en los esfínteres; luego de lo cual recibe una indemnización y con el dinero correspondiente adquiere un predio rural con el fin de asegurar el mínimo vital de él y de su familia, dentro de la cual se encuentran dos niños, uno de ellos discapacitado.

Un análisis en sentido contrario, implicaría un impacto grave a los derechos fundamentales del opositor y de todos los miembros de su núcleo familiar. Es esto precisamente lo que trata de evitar la sentencia C-330 de 2016, la cual ha sido aplicada cabalmente en este caso.

Así las cosas, esta Sala encuentra mérito suficiente para otorgar compensación al señor JHON GENY GRANADO por la correlativa restitución jurídica y material que se ordenará a favor de la señora AURA ASCANIO PABON y a favor de toda la comunidad herencial del señor ANTONIO RUA.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

Y como quiera que en el expediente no obra el avalúo comercial de la Parcela 1 La Esperanza, esta Sala ordenará la práctica de dicha prueba en sede de posfallo.

12. Conclusiones generales y decisión.

Vistas así las cosas, esta Sala encontró suficientemente demostrado, no solo la calidad de propietarios que tuvieron los señores AURA ASCANIO PABON y ANTONIO RUA, sobre el predio Parcela No. 1, ubicado en la vereda Espíritu Santo, corregimiento Laguna de los Indios, municipio de La Paz, departamento de Cesar, sino también que en el año 2002 se vieron obligados a abandonar el fundo en atención al homicidio de su hijo SAMUEL RUA ASCANIO. De igual manera, quedó plenamente demostrado que la ocurrencia de tales eventos generaron en los solicitantes, la decisión de enajenar el inmueble, tal como lo hicieron en el año 2003 al señor DIDIER VACA RANGEL a través de contrato de permuta. Así mismo, generó la intención de vender el dominio propiamente dicho al señor JHON GENY GRANADOS VEGA, en el año 2008.

En tal escenario, se aplicó la regla de inversión de la carga probatoria hacia el opositor JHON GENY GRANADOS, consagrada en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, así como también la presunción de ausencia de consentimiento de que trata el literal b) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, respecto de los negocios jurídicos celebrados en el año 2003 y 2008.

Y como quiera que el opositor no logró desvirtuar los hechos alegados por los solicitantes pues todo el material probatorio conduce a la procedencia de las pretensiones, deberá aplicarse lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, esto es, tener como inexistentes tales negocios jurídicos.

Dentro de estos últimos se encuentra precisamente el que dio lugar al dominio que ostenta el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, a quien se le compensará por haber actuado con buena fe exenta de culpa desde una óptica flexibilizada, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia C-330 de 2016 de la Corte Constitucional. Las decisiones se proferirán a favor de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

la señora AURA ESTHER ASCANIO PABON y los herederos del señor ANTONIO RUA.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los solicitantes AURA ESTHER ASCANIO PABON y herederos del señor ANTONIO RUA BERRIO, respecto del predio denominado Parcela No. 1 La Esperanza, ubicado en la vereda Espiritu Santo, corregimiento Laguna de los Indios, municipio de La Paz, departamento de Cesar, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a favor de los solicitantes AURA ESTHER ASCANIO PABON y herederos del señor ANTONIO RUA BERRIO, la restitución jurídica y material de la Parcela No. 1 La Esperanza, ubicado en la vereda Espiritu Santo, corregimiento Laguna de los Indios, municipio de La Paz, identificado con FMI No. 190-80121 de la ORIP de Valledupar y referencia catastral No. 20-621-0002-0003-0308-000. El área acogida es de **36 Has 4000 m²** y los linderos y medidas son los siguientes, de conformidad con la Escritura pública No. 382 de 14 de febrero de 2008 otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar:

Partida	Se tomó como tal el detalle No. 28, situado al Norte, concurren las colindancias de Pablo Montero, hermanos Morón Fuentes
Noreste	279,79 metros con Hermanos Morón Fuentes, del detalle No. 28 al delta No. 36
Noreste	250.00 metros con Rio La Duda, del delta No. 36 al detalle No. 19 B
Sureste	En 1.192 metros con la Parcela No. 2 del detalle No. 19 B al detalle No. 41 A
Suroeste	En 355,00 metros con Ricardo Vergara, del detalle No. 41 A al detalle No. 38
Noroeste	En 780,75 metros con Pablo Montero, caño en medio del detalle No. 38 al detalle No. 35 en 185 metros con Pablo Montero, caño en medio del detalle No. 38 al detalle No. 35, en 185 metros con Pablo Montero, carretable en medio del detalle No. 35 al detalle No. 28 punto de partida y cierra.

En caso de evidenciarse – con posterioridad a esta providencia - alguna afectación que pueda conllevar la imposibilidad de explotación agrícola o ganadera, asociada a alguna de las afectaciones que presenta el predio, que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

a su vez pueda tornar ineficaz la restitución jurídica y material del predio Parcela 1 a los solicitantes, se podrá examinar la posibilidad de compensar a los actores con un predio de similares características, previo concepto de la entidad competente.

TERCERO: RESOLVER lo siguiente sobre los negocios jurídicos que involucran el predio Parcela 1, para efectos de la restitución jurídica:

3.1. TENER como inexistente el contrato de permuta celebrado el 9 de octubre de 2003 entre los señores DIDIER VACA RANGEL y AURA ESTHER ASCANIO PABON, mediante el cual esta última intercambió la posesión que ostentaba sobre sobre la parcela No. 1 La Esperanza, por otro inmueble urbano ubicado en el municipio de Agustín Codazzi.

3.2. TENER como inexistente el contrato de compraventa celebrado entre los señores AURA ESTHER ASCANIO PABON y ANTONIO RUA en calidad de vendedores y el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, en calidad de comprador, respecto de la parcela No. 1 La Esperanza, contenido en la Escritura pública No. 382 de 14 de febrero de 2008 otorgada ante la Notaría Primera de Valledupar.

CUARTO: DECLARAR infundada la oposición presentada por el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, en lo referente a la victimización alegada por los solicitantes.

QUINTO: DECLARAR fundada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor JHON GENY GRANADOS VEGA, por las razones expuestas en esta providencia. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, que dentro del término del mes siguiente a la fecha en que quede en firme el avalúo comercial que practicará el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, pague al opositor la suma allí consignada por concepto de compensación, en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, practicar, dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, el avalúo comercial del predio Parcela No. 1 La Esperanza, ubicado en la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

vereda Espíritu Santo, corregimiento Laguna de los Indios, municipio de La Paz, identificado con FMI No. 190-80121 de la ORIP de Valledupar y referencia catastral No. 20-621-0002-0003-0308-000.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar) que proceda a: **I)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente; **II)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **III)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes AURA ESTHER ASCANIO PABON y herederos de ANTONIO RUA BERRIO, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar; y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los señores AURA ESTHER ASCANIO PABON y herederos de ANTONIO RUA BERRIO, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para el establecimiento de programas adecuación de tierras, asistencia técnica, vivienda rural y proyectos productivos, respecto del predio Parcela 1 La Esperanza, se adelante el procedimiento para su otorgamiento, según lo dispuesto en el artículo 101



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02

de la Ley 1753 de 2015. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

DECIMO: IMPLEMENTAR respecto del predio entregado a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.

DECIMOPRIMERO. ORDENAR al Ministerio de la Seguridad Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de La Paz (Cesar), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

DECIMOSEGUNDO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Paz (Cesar), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

DECIMOTERCERO: ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

DECIMOCUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 20001-31-21-002-2017-00122-00.
Rad. Interno N° 0137-2018-02**

contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DECIMOQUINTO: COMISIONAR para la diligencia de entrega del predio restituido al señor Juez Segundo Civil Especializado en Restitución De Tierras De Valledupar (Cesar), quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

DECIMOSEXTO: Notifíquese la decisión a las partes e intervinientes por el medio más eficaz. Por secretaría elabórense las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADA LALLEMAND ABRAMUCK

Magistrada



MARTA PATRICIA CAMPO VALERO

Magistrada

Con aclaración de voto



LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada

Con aclaración de voto